

## 2. CATALUÑA

### 2.1. ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

A cargo de Joan Vintró

#### **Ley 2/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña (DOGC núm. 3826, de 20 de febrero).**

La Ley 1/2003 de universidades de Cataluña regula por primera vez el sistema universitario catalán (SUC) y responde así no sólo a las demandas reiteradas del Parlamento y el ejecutivo autonómicos, sino también a la de la propia comunidad universitaria, en el sentido de regular para Cataluña un modelo de universidades y de actividad universitaria propios, que recoja la tradición universitaria y científica catalanas, dentro del marco del espacio europeo de enseñanza superior.

En efecto, la Ley 1/2003 es la primera Ley general de universidades de Cataluña y pretende, al amparo de las competencias reconocidas a la Generalidad por el bloque de la constitucionalidad, y con pleno respeto tanto a la autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 CE, como a las competencias del Estado en las materias reconocidas en diversos preceptos constitucionales (hoy esencialmente plasmadas en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades), dar respuesta a los retos que tienen las universidades catalanas, como son la plena integración del sistema universitario catalán en el espacio de educación superior, la regulación del profesorado universitario, la definición del papel de la investigación en la uni-

versidad y la necesaria adaptación del marco normativo catalán a la nueva LO 6/2001 (LOU).

En cuanto a la estructura de la Ley que ahora se comenta hay que mencionar que consta de 165 artículos agrupados en ocho títulos, doce disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, además de un extenso preámbulo.

El título preliminar define el SUC como el sistema integrado por las universidades establecidas en Cataluña (que se relacionan en el primer apartado del art. 2) sin clasificarlas en públicas y privadas, con el fin de no forzar una definición clara de la particular naturaleza de la Universidad Abierta de Cataluña, y por las que sean creadas o reconocidas de ahora en adelante por el Parlamento de Cataluña.

También detalla los objetivos y principios informadores del SUC (art. 3, 4 y 5) y en su último artículo prescribe que el catalán es la lengua propia de las universidades de Cataluña y remite la regulación de su uso a la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística. A pesar de la mala técnica legislativa utilizada al citar una norma concreta que puede ser derogada en cualquier momento, en lu-

gar de hacerlo genéricamente a la normativa vigente en la materia, queda claro, si se tiene en cuenta lo que prescribe la citada norma, que tanto el profesorado como el alumnado tienen derecho a expresarse en la lengua oficial de su elección.

El título I regula la actividad universitaria que comprende el estudio, la docencia y la investigación, poniendo especial énfasis en la formación integral de los estudiantes, la adaptación de los planes de estudio al espacio europeo de enseñanza superior, el fomento de titulaciones transversales que permitan una formación generalista, la internacionalización de los estudios de doctorado, la educación superior a lo largo de la vida y la calidad docente. En este sentido, hay que destacar la importancia que la Ley 1/2003 da tanto a la calidad de la docencia —sobre la cual se volverá a insistir al hablar de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña— como a la investigación científica y la innovación tecnológica; así, con el objetivo de promover con intensidad la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia de tecnología y de conocimientos, se reconocen nuevas realidades y se definen los centros de investigación, haciendo especial mención de los institutos universitarios, los parques científico-tecnológicos y los servicios científico-técnicos. También son interesantes en este sentido la figura de los investigadores propios y la de los investigadores vinculados. Finalmente, entre los aspectos más importantes de la Ley objeto de este comentario también deben resaltarse la introducción de una serie de medidas favorecedoras de la permeabilidad entre la universidad y su entorno cultural, social y económico y de la promoción de la movilidad del profesorado entre la universidad y

el mundo de la empresa y la aplicación fuera de la universidad de la investigación desarrollada en la propia universidad.

El título II regula la comunidad universitaria, que el art. 29 de la Ley 1/2003 define, a diferencia de la LOU, indicando que está integrada por los estudiantes, el personal docente e investigador, los investigadores y el personal de administración y servicios. En este título se contiene uno de los aspectos más innovadores de la Ley como es la regulación del profesorado y, concretamente, del profesorado contratado, sobre el cual se volverá a tratar más adelante. Pero, además, también se prevé que las universidades catalanas puedan coordinarse para ofrecer procesos comunes de acceso teniendo en cuenta las plazas disponibles y los principios de mérito y capacidad. Asimismo, se especifican los derechos y los deberes de los estudiantes, previendo también la figura del Síndico de Agravios de la comunidad universitaria, que velará por los derechos de los miembros de esta comunidad. También se dispone una acción coordinada de las universidades, asegurándola o garantizándola mediante el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Como se ha mencionado anteriormente, uno de los aspectos más innovadores de la Ley 1/2003 es la regulación del profesorado contratado. En efecto, en desarrollo de la remisión del art. 48 de la LOU, la Ley ha optado por abrir una tipología nueva de profesorado contratado, laboral e indefinido, y ponerlo a disposición de las universidades, que son las que lo contratarán.

No se trata de sustituir sino de complementar, con un nivel de exigencia no inferior, la opción funcionarial. Sin embargo, y fruto de la aprobación de una enmienda transaccional con los grupos

parlamentarios de Convergència i Unió y de Esquerra Republicana de Catalunya, la Ley 1/2003 opta por una política decidida de fomento de la contratación de profesorado laboral estable (Programa Jaume Serra Húnter). Así, los art. 44 y siguientes establecen unas categorías contractuales que sólo la Generalidad y las propias universidades catalanas regularán y que pueden llegar a cubrir la mitad del total del profesorado; asimismo, las figuras del profesorado contratado indefinido previstas por la Ley son las de *catedrático*, y *profesor agregado* y *profesor colaborador permanente*. Estos dos últimos aspectos de la regulación que se comenta han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado, que considera, por una parte, que la Ley catalana no respeta el porcentaje básico de proporción entre personal funcionario y personal contratado, cuando determina que este cómputo tiene que hacerse en equivalencias a tiempo completo y, de otra, que la denominación de *catedrático* debe reservarse para el personal funcionario. La constitucionalidad de ambos extremos ha sido defendida por la representación del Parlamento de Cataluña y está pendiente de resolución por parte del Tribunal Constitucional.

El título III establece el régimen jurídico del gobierno y la representación de las universidades públicas, haciendo referencia y completando la regulación básica en lo que concierne a la figura del rector, el gerente, el Consejo Social y el Consejo de antiguos alumnos y personas amigas. En cuanto a la regulación establecida en este título, debe destacarse la relativa al Consejo Social, en primer lugar por lo que comporta de innovación en relación con la legislación anterior, y, en segundo lugar, porque también ha sido impugnada por el Estado al considerar que la composición

prevista en el apartado 2 del art. 86 de la Ley catalana no respeta aquello que establece el art. 14.3 de la LOU. En efecto, el art. 14.3 de la LOU, a pesar de establecer que corresponde al legislador autonómico la regulación de la composición y las funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la comunidad universitaria, hace una excepción a esta regla cuando dispone que serán necesariamente miembros el rector, el secretario general, el gerente, un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, miembros del Consejo de Gobierno y designados por éste. En consecuencia, la potestad legislativa autonómica se limitaría a establecer el número de miembros de este órgano colegiado representativos de la sociedad, que no pueden ser miembros de la propia comunidad universitaria, y su forma de designación. En cambio, los representantes de la comunidad universitaria quedan fuera del ámbito legislativo autonómico dado que el segundo inciso del art. 14.3 de la LOU regula expresamente su número y forma de designación, sin establecer, como sería deseable, ninguna regla básica relativa a la proporción entre los miembros de una u otra extracción. El Parlamento de Cataluña, en las alegaciones formuladas en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado, defiende, como no podía ser de otra forma, la plena adecuación constitucional y estatutaria de la previsión hecha por el art. 86.2 de la Ley impugnada, alegando que aunque el Estado tenga competencia para establecer un mínimo común normativo que asegure una cierta homogeneidad en la composición de un órgano básico de las univer-

sidades públicas, el art. 14.3 de la LOU no puede considerarse materialmente básico al no asegurar una mínima homogeneidad en dicha composición y al no dejar ningún margen a fin de que el legislador autonómico pueda incidir, completar o matizar la representación de la comunidad universitaria en los consejos sociales, que como se ha visto queda completamente establecida por el precepto estatal. Además, la regulación propuesta por la Ley catalana de universidades es más respetuosa con la autonomía universitaria ya que, sin alterar la proporción entre los miembros de la comunidad universitaria y los que representan a la sociedad, solución juzgada constitucional por la STC 26/1987, no ha rebajado el peso de la comunidad universitaria como sí invitaba a hacerlo la norma estatal.

Los títulos IV y V regulan la ordenación de los estudios y las estructuras universitarias. En lo que concierne a los instrumentos básicos de ordenación universitaria, el art. 115 de la Ley 1/2003 dispone que éstos estarán constituidos por la Programación universitaria de Cataluña, instrumento de planificación, coordinación y reordenación de las enseñanzas que ofrecen las universidades públicas de Cataluña y que incluye, como mínimo, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales. También tendrá en cuenta las enseñanzas de las universidades privadas que soliciten ser incluidas y la financiación universitaria. Este último instrumento, que ya existía en el proyecto, fue objeto de un acuerdo en el trámite de ponencia y se articuló un marco general de financiación mínima para un periodo de ocho años que finaliza en 2010. Por otra parte, el art. 118 prevé que la financiación de las universidades públicas derivará de tres clases de aportaciones:

la genérica, la complementaria mediante contratos-programa y la obtenida por convocatorias públicas.

El título VI está dedicado a la coordinación universitaria o, más concretamente, a la regulación de la estructura y las funciones del Consejo Interuniversitario de Cataluña como órgano de coordinación del sistema universitario y de consulta y asesoramiento del Gobierno de la Generalidad en materia de universidades.

El título VII se refiere a las garantías de calidad de las universidades y asigna a la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña el papel de principal instrumento para la promoción y la evaluación de la calidad. Esta Agencia, que se configura como una entidad de derecho público sometida al derecho privado, tiene adjudicadas para con las universidades catalanas funciones de evaluación externa de la calidad, certificación y acreditación que, a escala estatal, tiene también atribuidas la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, incluida en el art. 32 de la LOU; por lo tanto, también en este caso, el Gobierno del Estado impugnó frente al Tribunal Constitucional la adecuación al orden constitucional de lo previsto por los art. 47.1.d y 148.2 de la Ley 1/2003, cuya constitucionalidad fue defendida por el Parlamento y el Gobierno de Cataluña, aduciendo principalmente que el legislador autonómico se limita a regular los efectos de las evaluaciones, acreditaciones y certificaciones de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña, sin entrar en cuáles deben ser los efectos de la agencia estatal o de las autonómicas que quieran crearse en otras comunidades; ello corresponde a los legisladores competentes en cada caso, y será en última instancia el Tribunal Constitucional

quien determine la constitucionalidad o no de cada previsión legal.

Finalmente, el título VIII regula el régimen económico y financiero de las universidades públicas, y dedica el primer capítulo a las especialidades relativas al régimen de los bienes de dichas universidades y a la expropiación y la contratación realizadas por éstas, y el segundo capítulo, a la regulación del presupuesto y de la gestión económica.

En lo que concierne a las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, sólo hay que destacar la previsión de la creación en el seno del Consejo Interuniversitario de Cataluña de una oficina sobre el espacio europeo de enseñanza superior (DA 4ª), la regulación del régimen especial de la UOC (DA 6ª) y la regulación por la disposición final segunda de las aportaciones a las universidades públicas redactada en función del acuerdo a que se ha hecho referencia al comentar el título quinto de la Ley 1/2003.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo que se acaba de exponer, y como ya se ha dicho en un principio, la Ley 1/2003 tiene la virtud de ser la primera Ley general de universidades de Cataluña, lo que ha sido una vieja aspiración política y académica en Cataluña. El legislador catalán, sin embargo, ha tenido que actuar dentro de un marco jurídico determinado, la LOU, norma básica muy controvertida que, si bien por un lado permite regular un profesorado propio aunque contratado, en otros aspectos se muestra ambigua o claramente lesiva hacia las competencias de la Generalidad en materia universitaria e incluso de la misma autonomía universitaria. Quizás eso explica en parte que la Ley 1/2003 no tuviera todo el apoyo parlamentario que hubiera sido deseable para una ley de esta naturaleza.

Esther Andreu

### **Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (DOGC núm. 3865, de 15 de abril).**

El interés de la Ley de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña reside, principalmente, en los diferentes aspectos que la convierten en inédita e innovadora en el derecho público catalán.

Esta norma representa la primera incursión formal del Parlamento de Cataluña en el concepto constitucional de la seguridad pública. Hasta la fecha de su aprobación la cámara legislativa catalana había pasado tres leyes mayores relacionadas con la materia: la Ley de las policías locales de Cataluña (1991), la Ley de la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra (1994) y la Ley de protección civil (1997).

Esta legislación desarrollaba desde una dimensión básicamente orgánica e instrumental varios ámbitos de tipo organizativo de los diferentes servicios públicos de las instituciones catalanas relacionados con el campo de la seguridad (policías locales, bomberos, cuerpo de Mossos d'Esquadra).

Ahora bien, ninguna de estas leyes abordaba la materia desde una perspectiva global dirigida al desarrollo y ejecución de políticas públicas y, por descontado, descartaban aproximarse expresamente a un concepto y una materia, sobre todo en la vertiente de la seguridad ciudadana, que parecían reser-

vados al legislador estatal de acuerdo a su previsión constitucional en el art. 149 de la carta magna.

La Ley 4/2003, por el contrario, aunque con las limitaciones propias de las competencias actuales de la Generalidad en este campo, constituye el primer paso del legislador catalán para dotarse de un marco normativo integral (o casi integral, aparte de las funciones supracomunitarias y europeas) que otorgue a los poderes públicos catalanes la capacidad, en sentido estricto, de gestionar un sistema propio en materia de seguridad pública.

Ésta no es una reflexión estrictamente teórica sino que viene acompañada de un verdadero cambio cultural y de valores de autogobierno y de servicio público. Con esta Ley, Cataluña opta, con plena conciencia, por abandonar una concepción tradicional de la seguridad, ceñida a los servicios que ejecutan las funciones de seguridad (principalmente la policía), y avanzar hacia una visión más moderna y transversal.

La seguridad no es únicamente el catálogo de actividades que desarrollan estos cuerpos y los requerimientos jurídicos que tienen que observar, sino los objetivos y las políticas transformadoras, preferentemente preventivas y proactivas, que diseñan y ejecutan los poderes con el fin de garantizar la cohesión social y el pleno respeto a los derechos y libertades individuales y públicos.

### **Contenido de la Ley**

El resumen de las aportaciones más destacadas de la Ley podría sintetizarse en dos conceptos: construir sistema y construir un nuevo modelo de cooperación entre servicios públicos, unos retos,

éstos, que no se abordan desde la tradicional técnica legislativa de tipo imperativo sino desde el estímulo a la cooperación mediante la provisión de principios, valores, herramientas, instrumentos y procedimientos.

En consecuencia, esta norma debe ser leída y evaluada con la perspectiva del medio y largo plazo y no con la de la aplicación coercitiva e inmediata. Por ello, los resultados, probablemente, serán más lentos de avistar pero mucho más sólidos y duraderos cuando empiecen a obtenerse.

### *Hacia la construcción de un sistema complejo*

La Ley, como ya se ha indicado anteriormente, tiene por objetivo consolidar y fijar a los actores (entre los cuales se cuentan las autoridades en la materia —Gobierno y alcaldes—), los principios básicos, los mecanismos e instrumentos de coordinación y participación que integran el sistema de seguridad pública (en materia principalmente de policía, pero también en el campo de las emergencias, el tráfico, la seguridad privada y el juego y los espectáculos) de Cataluña.

El sistema se construye sobre los pilares de la corresponsabilidad, la coordinación, la colaboración y la complementariedad entre las autoridades, las administraciones y los servicios que participan con el fin de hacer viable la implantación de verdaderas políticas públicas en materia de seguridad.

La Generalidad, como principal poder público de Cataluña con responsabilidades en la materia, asume un rol central a la hora de gestionar y coordinar el sistema en su conjunto, estimulando la participación de los poderes locales (los municipios).

El sistema está concebido desde su complejidad y pretende incorporar materias y coordinar instituciones, sociedad civil y ciudadanía en la preservación y mejora de la seguridad.

Así, se abre el campo de la seguridad a la acción interdepartamental (se crea la Comisión del Gobierno para la Seguridad en el seno de la Generalidad), se potencia el rol de los ayuntamientos en el sentido más amplio de sus capacidades municipales (las juntas locales de seguridad pasan a ser de obligada constitución y se convierten en el núcleo de la gestión de la seguridad de proximidad bajo la presidencia del alcalde), la coordinación interadministrativa en el ámbito catalán (Comisión de Policía de Cataluña, integrada por la Generalidad y los municipios) y se instituye un foro permanente de debate y análisis de la seguridad (Consejo de Seguridad de Cataluña) en el cual participan activamente representantes de la sociedad civil y de otros operadores en la materia (Fiscalía y representantes del poder judicial).

La Ley, por encima de todo, tiene la vocación de convertir la concurrencia competencial y la pluralidad de administraciones y servicios participantes (que ya está determinada por el marco jurídico e institucional que establece el bloque de constitucionalidad) en una fuente de riqueza y de eficacia. Lo que aparentemente podría ser un freno, y de hecho en muchos casos históricos así ha sido, en forma de descoordinación, se convierte en oportunidad de mejora en las aportaciones y en los resultados.

Todo ello, con la voluntad de incidir en temas primordiales de nuestros días: la seguridad en los espacios públicos, la prevención y lucha contra la violencia familiar o de género, la violencia juvenil, la contención de la delincuencia or-

ganizada (en este último aspecto destaca el esfuerzo en la unificación de los sistemas de información), el tráfico y la seguridad vial, la conservación del medio natural o en la respuesta a emergencias de todo tipo (naturales o de factura humana), entre otros.

### *Hacia un nuevo modelo de cooperación de los servicios públicos*

La Ley, partiendo de la pluralidad de operadores y de la complejidad material del campo de la seguridad, apuesta decididamente por la cultura de la planificación y la cooperación entre servicios, y entre público (poderes) y privado (sociedad civil, ciudadanía y sector privado de la seguridad).

La cooperación y la planificación tienen la máxima expresión en la incorporación de la figura de los planes de seguridad (verdaderos catálogos de riesgos, recursos y procedimientos) y los convenios de colaboración entre la Generalidad y los ayuntamientos (marco de relaciones estable y adaptado entre ambas administraciones en el que se concretan las responsabilidades y compromisos mutuos).

El texto legislativo, siguiendo el ejemplo de otros modelos como los de Francia e Inglaterra, aunque adaptándolos a nuestra realidad, sitúa en la dimensión territorial (en sus diferentes niveles: local, regional, nacional) el peso de la actividad en materia de seguridad, y tiene muy presente que las situaciones, los conflictos y los riesgos suceden siempre en un lugar concreto y no en un espacio abstracto (en la Ley también se regula la administración territorial de la Generalidad en seguridad).

Por ello, los planes locales de seguridad (que también pueden ser sectoriales, estacionales y específicos), los planes

regionales y el Plan general de seguridad de Cataluña se convierten en la herramienta de planificación y ejecución coordinada entre los distintos operadores y actores que intervienen en cada nivel, permitiendo una adaptación flexible a cada realidad local. De esta manera, cada municipio, zona o región tiene la capacidad de organizarse de la manera más eficaz y eficiente a los requerimientos de su demanda.

Así, aunque ha sido criticado por algunas voces, el modelo opta por una diversidad amplia de posibles opciones de organización, según las circunstancias. Siempre, eso sí, garantizando los requerimientos de homogeneidad necesarios: facilidades a través de las directrices del Plan general, la existencia de un único sistema de información (en materia de información y estadística, común para el cuerpo de Mossos d'Esquadra y las policías locales, y de atención y asistencia en el caso del servicio 112) y la coordinación y dirección en última instancia de la Generalidad.

La orientación mencionada del modelo de servicio público tiene como finalidad última la prestación de un servicio de calidad y próximo a los ciudadanos y ciudadanas, que ven simplificadas y unificadas las vías de acceso a los servicios en materia de seguridad (la Ley establece el objetivo de la ventanilla única en la información, la atención en supuestos de urgencia y emergencia y la presentación de quejas y denuncias, a la vez que también apunta mecanismos de participación y avanza una futura carta de derechos y debe-

res de los ciudadanos para con los servicios de seguridad).

### *Conclusiones*

La Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña —aunque en varios aspectos lo que hace es fijar prácticas y experiencias que se están desarrollando desde que la Generalidad empezó a ejercer sus competencias con intensidad en seguridad (1994)— debería ser el primer paso para avanzar en dos aspectos básicos en este campo:

—La consolidación de la Generalidad, en colaboración con los poderes locales, como primera y principal Administración responsable de la seguridad pública en Cataluña (quedan pendientes la reforma de los art. 13 y 14 del Estatuto y la Ley orgánica 2/1986 de fuerzas y cuerpos de seguridad, con el fin de adaptarlas a una realidad que ya es otra desde el año de inicio de la progresiva asunción de las competencias en seguridad de la Generalidad).

—La implantación efectiva de un modelo de seguridad propio para nuestro país, capaz de desarrollar políticas públicas integrales e integradas, basadas en el trabajo en red y de tipo cooperativo, que permitan transformar y mejorar la realidad en los temas que más riesgo generan para la cohesión, la convivencia y la libertad de nuestro país.

Àlex Bas

**Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo).**

Los instrumentos utilizados en la política de prevención de incendios forestales fueron objeto de una reconsideración a raíz de las situaciones catastróficas vividas en los años 1994 y 1998, que condujeron a una ordenación sistemática que también se extendió al ámbito normativo, al aprobarse nuevas normas específicas necesarias para adoptar algunas de las medidas que se consideraron imprescindibles, y que concretaba parte de las obligaciones o servidumbres de los propietarios de terrenos susceptibles de crear situaciones de riesgo de incendio, o aumentar los poderes de la Administración en estos casos, en el marco de la Ley forestal de Cataluña, de ámbito más amplio.

El Decreto 64/1995, de 7 de marzo, reunió varias de estas medidas con el ánimo de unificarlas en un solo texto normativo, de manera integrada y coherente. Ahora bien, el posible acierto y la eficacia de las medidas no podía esconder el hecho de que algunas de éstas requerían ser incluidas en una norma con rango de ley, dado que ello impone obligaciones y servidumbres legales a los propietarios de determinadas fincas.

La Ley 5/2003, de 22 de abril, continúa en la línea del Decreto mencionado, y establece varias medidas dirigidas a particulares y a la Administración; precisa, más que normas anteriores, sus destinatarios e instrumenta una serie de medidas de ordenación, de intervención y coactivas teniendo en cuenta el derecho regulador de las relaciones de vecindad y la legislación urbanística, y delimita el estatuto del derecho de propiedad de los afectados de acuerdo con las prescripciones constitucionales y la

interpretación que de éstas ha hecho la jurisprudencia.

La Ley, como se desprende de su título, no se refiere a todas las fincas próximas con terrenos forestales, sino que se centra en las que considera que presentan una problemática especial y un riesgo más alto, que son (art. 1) las situadas en las urbanizaciones que no tienen una continuidad inmediata con la trama urbana y que están situadas a menos de quinientos metros de terrenos forestales; también se incluyen las edificaciones e instalaciones aisladas situadas en terrenos forestales. La determinación concreta y precisa de este ámbito de aplicación presenta algunas dificultades, o no tiene la claridad que sería deseable desde un punto de vista normativo, ya que utiliza algunos conceptos que no están jurídicamente determinados. Así, se habla de *urbanizaciones*, concepto que no tiene una definición legal en el ordenamiento urbanístico, aunque en algunos momentos éste lo utiliza (hay que decir que con sentidos diferentes). Es evidente que en el lenguaje común es un término de uso habitual y que puede llegar a construirse un significado aceptable para la mayoría de la gente; lo que sucede, sin embargo, es que carece de contornos precisos, como es característico de los conceptos jurídicos indeterminados, por lo que la aplicación de la Ley podría ser conflictiva si no se arbitrara un mecanismo de delimitación que permitiera conocer qué fincas (solares o parcelas) están afectadas, o no, por esta Ley.

Lo mismo podría decirse del concepto *trama urbana*, de cariz técnico pero sin definición legal, aunque probable-

mente los especialistas podrían ponerse de acuerdo sobre su significado. En lo que concierne al concepto *terrenos forestales*, la Ley se remite a la definición de la Ley forestal de Cataluña. Para evitar, tanto como sea posible, los problemas y conflictos a que podría dar lugar la determinación del ámbito jurídico concreto de eficacia de la Ley a causa del uso de este concepto jurídico indeterminado, se ha establecido un instrumento —el plano de delimitación de las urbanizaciones, edificaciones e instalaciones afectadas (art. 2)— cuya aprobación (y elaboración, aunque no se mencione pero se deduzca del art. 2.2) corresponde a los ayuntamientos. La determinación, mediante un acto administrativo concreto, del ámbito de afectación posibilita a los particulares afectados discutir y oponerse, si lo consideran oportuno, a la inclusión de una finca determinada dentro de las obligadas a la adopción de medidas preventivas establecidas en la Ley, protegiéndolos así ante errores o arbitrariedades que puedan afectar a sus derechos. Aunque no se regula el procedimiento de elaboración del plano mencionado, materia propiamente reglamentaria, parece razonable que sea un procedimiento que recoja alguna fase o momento para que los particulares, y los vecinos y grupos del municipio en general, puedan intervenir para dar a conocer su opinión o formular alegaciones de alguna clase.

La Ley gira básicamente en torno al establecimiento de una serie de obligaciones, que se especifican en el art. 3, para disminuir el riesgo de incendio (establecimiento de una franja exterior de protección y eliminación de la vegetación seca de parcelas no edificadas y viales) o para facilitar la extinción (red de hidrantes); obligaciones que, en principio, de una manera genérica, se impo-

nen en las urbanizaciones y edificaciones señaladas en el art. 1. En el art. 4, sin embargo, se concretan los sujetos obligados, al determinar que lo son los propietarios de los terrenos incluidos dentro de los ámbitos a que se alude de manera general en el art. 1.

La obligación de disponer de una franja exterior de protección que se establece en el apartado 1.a del art. 3 recae, obviamente, no tanto sobre los propietarios incluidos dentro de las urbanizaciones, sino sobre los que confrontan, y, por eso, la Ley la configura más adelante, en el art. 6, mediante un sistema de servidumbre que pretende implicar tanto a los propietarios de terrenos afectados como a los de las urbanizaciones, estableciendo tanto los mecanismos de resarcimiento correspondientes como los de ejecución subsidiaria, si se da el caso. En lo que concierne a los propietarios de los terrenos incluidos dentro de las urbanizaciones, la Ley intenta conciliarse con la legislación urbanística trasladando las obligaciones a las juntas de compensación u otros órganos de gestión establecidos por la legislación mencionada, pero considerando también el caso de que no exista ninguna entidad de este tipo, situación que obliga a constituir una entidad específica para la ejecución de las medidas que obliga a adoptar. También acaba autorizando la aplicación de la ejecución subsidiaria cuando las entidades mencionadas no lleven a cabo sus obligaciones (y habrá que imponer que también se aplique en el caso de que no se constituya el órgano de gestión por desinterés u oposición de los afectados).

Otro tipo de medidas que hay que adoptar se concretan en obligaciones de los ayuntamientos, en tanto en cuanto entran dentro de sus competencias,

como la señalización de calles sin salida, y la limpieza de viales, caminos internos y de acceso a las urbanizaciones. Asimismo, la Ley les obliga a buscar la colaboración interadministrativa, mediante convenio, cuando las urbanizaciones afectadas se encuentren situadas entre dos o más municipios, obligación para la cual no se han dispuesto instrumentos de sustitución para el caso de que no se cumpla; situación posible, obviamente, en la medida en que la concreción del convenio depende de la voluntad de las diversas partes. También el coste de redacción del plano de delimitación tendrá que ser soportado por los ayuntamientos, ya que a éstos se les atribuye la responsabilidad de elaborarlos. Dado que todas estas actuaciones pueden representar un coste económico que puede llegar a ser importante, la Ley recoge tanto la obligación de establecer un programa anual de subvenciones —que tiene que beneficiar tanto a los ayuntamientos como a las juntas de las urbanizaciones— como la posibi-

lidad de imponer precios públicos para la realización de los trabajos correspondientes (art. 7).

Una parte importante de la Ley (8 artículos de 15) se dedica a establecer los instrumentos de control y de represión de su incumplimiento, mediante un régimen sancionador, regulado con bastante detalle. Hay que incluir, dentro de esta parte, la disposición de un tipo de medida para la ejecución forzosa —la multa coercitiva—, no muy utilizada, y que puede ser demostrativa de una especial preocupación por asegurar el cumplimiento de la Ley. En la parte final, la Ley programa temporalmente su aplicación, estableciendo un primer plazo, de nueve meses, para la elaboración (no la aprobación) del plano de delimitación a que se refiere el art. 2, y otro de seis meses más para la adopción práctica de las medidas establecidas, contadas a partir de la aprobación del plano mencionado.

Xavier Muro

### **Ley 6/2003, de 22 de abril, del estatuto de los ex-presidentes de la Generalidad (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo).**

La Ley tiene por objeto garantizar que los presidentes de la Generalidad, una vez hayan cesado, podrán atender sus necesidades personales y políticas con la dignidad y el decoro que corresponden a las altas funciones ejercidas y establecer también, en el caso de que se produzca su fallecimiento, unas medidas de protección de los familiares más próximos. Para ello se establece una asignación mensual equivalente al 80 % de la retribución mensual que corresponde al ejercicio del cargo de presidente de la Generalidad por un período

equivalente a la mitad del tiempo que han permanecido en el cargo y, como mínimo, una legislatura, o una pensión vitalicia, al llegar a los 65 años, consistente en una asignación mensual igual al 60 % de la retribución mensual que corresponde al ejercicio del cargo, ambas incompatibles con la percepción de ingresos resultantes del ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de la condición de miembro del Gobierno o alto cargo, tanto en la Administración del Estado como de la Generalidad, y del ejercicio de cualquier otro cargo

público o de libre designación remunerado.

El cónyuge viudo no separado legalmente o el otro miembro de la pareja, en el caso de uniones estables de pareja, de un ex-presidente de la Generalidad con derecho a pensión vitalicia tiene derecho, mientras permanezca en dicha situación, a percibir una pensión vitalicia equivalente al 50 % de la pensión vitalicia del ex-presidente.

Corresponde al Gobierno determinar el régimen estatutario de los ex-presi-

dentés de la Generalidad, los medios personales y materiales de que debe disponer, el régimen de precedencias en los actos públicos a que asistan y los servicios de seguridad necesarios. Asimismo, el Gobierno facilitará a los ex-presidentes los medios necesarios para dotar una oficina adecuada a sus responsabilidades y funciones y los medios económicos para su funcionamiento y las atenciones de carácter social y protocolario.

J. V.

**Ley 7/2003, de 25 de abril, de protección de la salud (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo; corrección de erratas: DOGC núm. 3950, de 20 de agosto).**

La Ley tiene por objeto la ordenación de las actividades y los servicios de protección de la salud, en el marco de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, para garantizar y hacer efectivo el máximo nivel de protección de la salud, de conformidad con el art. 43 y concordantes de la Constitución española, de acuerdo con las competencias atribuidas a la Generalidad por los art. 9.11 y 17 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma dedica una especial atención a la consolidación y actualización de los instrumentos que las administraciones sanitarias con responsabilidades en protección de la salud han utilizado hasta el momento, como las inspecciones, la recogida de muestras, los análisis de laboratorio y la potestad sancionadora, y agrega otros como la obligación de que las empresas y los agentes económicos implanten el autocontrol o sigan el procedimiento de análisis del riesgo para abordar los problemas de salud relacionados con los alimentos u otros elementos ambientales.

El proceso de análisis del riesgo consta de tres componentes: la evaluación, la gestión y la comunicación del riesgo. La evaluación del riesgo es el conjunto de actuaciones destinadas a identificar y valorar cualitativa y cuantitativamente los peligros y a considerar y caracterizar el riesgo para la salud de la población derivado de la exposición a un agente físico, químico o biológico procedente del medio o de los alimentos. La gestión del riesgo engloba las actuaciones destinadas a evitar o minimizar un riesgo para la salud, con la selección y aplicación de las medidas de prevención y control más adecuadas, además de las reglamentarias, es decir, del ejercicio de la potestad normativa y del control oficial (inspección, toma de muestras, análisis de laboratorio, revisión documental y verificación de los autocontroles, entre otros). Finalmente, la comunicación del riesgo consiste en el intercambio interactivo, a lo largo de todo el proceso de análisis del riesgo, de información y opiniones relacionadas con los peligros y riesgos entre las personas, físicas o jurí-

dicas, encargadas de la evaluación y las encargadas de la gestión, los consumidores, los representantes de la industria, la comunidad académica y demás partes interesadas.

La Ley contribuye a delimitar las actividades ejecutivas de gestión del riesgo en el ámbito del control sanitario de alimentos, cuya planificación, coordinación y supervisión corresponde a la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria, entidad responsable de la evaluación y la comunicación de los riesgos para la salud relacionados con los alimentos, y ello comporta la reforma de la Ley 15/1983, de 14 de julio, de la higiene y el control alimentarios.

La Ley crea la Agencia de Protección de la Salud con el objetivo de ejecutar las actividades que, de acuerdo con la Ley de ordenación sanitaria de Cataluña, deben garantizar el Servicio Catalán de la Salud, en unos casos, o el Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en otros. La Agencia se adscribe al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, que ejerce su vigilancia y tutela, y suscribe con el Servicio Catalán de la Salud un contrato de relaciones por cuatro años que constituye el marco que ha de regir la realización de las actividades y servicios que tiene encomendados. La estructura de la Agencia es desconcentrada en el territorio en varios servicios regionales y tiene en cuenta la participación comunitaria. La Agencia debe elaborar una memoria anual sobre el análisis de la gestión en materia de protección de la salud en Cataluña que debe ser presentada al Gobierno, previa aprobación del Consejo Rector, y a la correspondiente comisión del Parlamento.

Dado que las administraciones locales de Cataluña tienen asignadas importantes competencias en materia de protección de la salud, reguladas por las leyes 15/1990 y 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, la Ley aspira a crear un nuevo marco de cooperación interadministrativa basado en la colaboración. En este sentido, se crea un marco flexible de colaboración entre la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria y las administraciones locales y se establece una significativa participación de las personas representantes de los ayuntamientos y consejos comarcales en sus órganos de dirección. Asimismo, se prevé el establecimiento de convenios entre los entes locales y la Agencia de Protección de la Salud, y la prestación de los servicios mínimos por parte de la Administración de la Generalidad mientras dichos convenios no se hayan suscrito.

La Ley contempla la situación específica del Ayuntamiento de Barcelona, reflejada en la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona, que establece que las actividades de salud ambiental y alimentaria de la región sanitaria de Barcelona sean ejercidas por la Agencia de Salud Pública y Medio Ambiente de Barcelona, en el seno del Consorcio Sanitario de Barcelona, y respeta las competencias del Consejo General de Aran, según lo dispuesto por la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Aran, y por el Decreto 354/2001, de 18 de diciembre, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de sanidad.

J. V.

**Ley 8/2003, de 5 de mayo, de tercera modificación de la Ley 6/1987, de la organización comarcal de Cataluña (DOGC núm. 3878, de 7 de mayo) (y posterior aprobación de un texto refundido, por Decreto legislativo 4/2003, de 4 de noviembre).**

La Ley recoge en parte algunas de las ideas expuestas en el Informe de la Comisión de expertos sobre la reorganización territorial de Cataluña, citado en comentarios anteriores, de cara a flexibilizar, por un lado, la rigidez existente en las variaciones de los límites comarcales, y de otro, a incrementar la conexión municipalista, introduciéndose en su organización, como órganos necesarios de los consejos comarcales, además de la figura de la vicepresidencia, el consejo de alcaldes. El consejo de alcaldes, que hasta ahora solamente estaba previsto como un órgano de creación facultativa, se convierte en una figura esencial dentro de la organización comarcal. Está integrado por todos los alcaldes de los municipios de la comarca, debe reunirse como mínimo una vez cada tres meses y tiene asignadas competencias de asesoramiento, informe y propuesta sobre cuestiones de interés para la comarca que afectan especialmente a los municipios, como la aprobación del programa de actuación comarcal, el reglamento orgánico y las ordenanzas, los acuerdos de creación y establecimiento de servicios comarcales y los planes sectoriales comarcales, así como la modificación de los límites comarcales, el cambio de nombre o capital de la comarca y las iniciativas legislativas de interés comarcal.

Con el fin de agilizar la gestión de las funciones de los consejos comarcales, también se establece la posibilidad de crear, mediante el reglamento orgánico comarcal correspondiente, una comisión de gobierno cuando el elevado número de miembros del consejo comarcal

o cualquier otra circunstancia lo hagan necesario.

En cuanto a la composición de los consejos comarcales, la anterior Ley de organización comarcal 6/1987 daba primacía al número de concejales sobre el número de votos al asignar los representantes que correspondían a cada partido, coalición, federación o agrupación. Ahora se quiere que los principios de proporcionalidad y pluralismo político se incorporen más equilibradamente al funcionamiento y la composición de los consejos comarcales. Asimismo, para evitar interpretaciones divergentes, se establece que, al hacer el cómputo para el reparto de los consejeros comarcales, las juntas electorales sólo deberán considerar a los concejales elegidos en los municipios que forman parte del consejo comarcal, y no a los miembros de las entidades locales descentralizadas.

Una modificación sustancial con relación a la anterior regulación es la relativa a las competencias comarcales. Así, mientras que la Ley 6/1987 establecía una lista de materias sobre la cual las leyes del Parlamento debían otorgar competencias a las comarcas, la nueva regulación distingue tres tipos de competencias comarcales. En primer lugar, corresponden a las comarcas las competencias que, en materia de cooperación, asesoramiento y coordinación de los ayuntamientos, les atribuye la misma Ley. En segundo lugar, las que les atribuyan las leyes del Parlamento, habida cuenta de la tipología de las comarcas. Finalmente, las comarcas ejercen las competencias que les deleguen o les encarguen gestionar la Administración de

la Generalidad, la Diputación correspondiente y los municipios. En realidad, se flexibiliza el contenido competencial disminuyendo la garantía de unas materias precisas, garantía que en todo caso no era suficientemente operativa frente al legislador por estar establecida en otra ley.

La nueva Ley simplifica el procedimiento de elaboración de los programas de actuación comarcal, que tienen una vigencia de cuatro años, para dotarlos de más versatilidad y capacidad de adaptación a las necesidades que vayan surgiendo en la comarca. Por otra parte, la Ley recoge el principio de lealtad institucional, que debe regir las relaciones con la comarca, los municipios, las demás comarcas, la Diputación, la Administración de la Generalidad y otras administraciones públicas. Finalmente, se clarifica el procedimiento que los consejos comarcales deben seguir para ejercer la iniciativa legislativa ante el Parlamento y se especifica la documentación que es preciso presentar.

Políticamente, lo más debatido fue la inversión de los criterios utilizados para determinar la composición de los consejos comarcales: ahora se prima el número de votos obtenidos por cada partido o

coalición sobre el número de concejales obtenidos en los municipios de la comarca, lo que perjudicaba al partido del Gobierno, CiU. Apoyada la Ley por los grupos de la oposición, el Gobierno intentó demorar su aprobación y aplicación, y suscitó el debate de si estos nuevos criterios debían aplicarse a las elecciones locales ya convocadas para el 25 de mayo siguiente. Primero se solicitó dictamen al Consejo Consultivo, cuyo criterio fue el de entender que el procedimiento para la designación de los consejeros comarcales es un proceso distinto y separado del de las elecciones municipales convocadas, las cuales no se veían alteradas por las nuevas reglas para la posterior designación de los consejeros comarcales. Aprobada ya la Ley, y en plena jornada electoral, el Gobierno hizo pública la respuesta a su *consulta* a la Junta Electoral Central, que entendió que la nueva Ley no era aplicable a la composición de los nuevos consejos comarcales. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia zanjó la cuestión sentenciando que la Ley sí debía aplicarse de forma inmediata para regular la composición de los nuevos consejos comarcales.

Tomàs Font

### **Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad (DOGC núm. 3913, de 27 de junio).**

En los últimos años se ha ido definiendo un nuevo ámbito de regulación y de intervención pública, la movilidad, al considerarse que el alcance y la intensidad adquiridos por los desplazamientos de las personas y las mercancías, globalmente considerados, la interrelación que se establece entre éstos y sus efectos sobre otros ámbitos de interés social (el

territorio, la contaminación, la economía en general y las diversas actividades económicas sectoriales) obligan a prestarle atención y a actuar para optimizar recursos, minimizar el impacto ambiental y garantizar la seguridad y la salud de las personas. Sin embargo, la comprensión de la movilidad como un fenómeno que requiere ser objeto de interven-

ción pública no se ha traducido hasta ahora en demasiadas normas.

El Parlamento de Cataluña, sin embargo, se ha convertido en uno de los pioneros en esta materia con la Ley que se presenta, la primera del Estado español. Atendiendo a la novedad de la consideración de la movilidad como ámbito de la intervención legislativa, ni el Estatuto ni la Constitución recogieron esta materia como objeto de distribución competencial (y calificar la movilidad como materia puede parecer desproporcionado o atrevido, sin embargo no lo es tanto si se tiene en cuenta la imprecisión, o, si se prefiere, la polisemia con que el término *materia* se utiliza en los dos textos normativos mencionados). En ningún caso la falta de un título competencial específico debe interpretarse como una ausencia de competencia que permita la entrada en juego de la cláusula de supletoriedad, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, sino que antes tiene que indagarse dentro de la delimitación material de las competencias expresamente relacionadas si puede localizarse un fundamento para esta intervención pública concreta.

En esta línea, no es difícil encontrar entre las distintas competencias algunas en que puede insertarse, ya que por las características del concepto no puede reducirse a una sola. Por una parte, la competencia sobre «Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma» (art. 11.9 EAC), pero también, en gran medida, sobre «Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda» (art. 9.9 EAC), «Carreteras y caminos cuyo itinerario pase íntegramente por territorio de Cataluña» (art. 9.14 EAC), «Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puer-

tos, helipuertos, aeropuertos» (art. 9.15 EAC) y «Planificación de la actividad económica en Cataluña» (art. 12.1 EAC); a éstas podrían añadirse otras, referentes a los distintos sectores económicos.

Pese a que no pueda decirse que esta Ley sea principalmente finalista, es decir, que su meta no es fijar objetivos para la acción pública sino configurar instrumentos de intervención, distribuir responsabilidades y funciones y ordenar actividades públicas; la definición de principios y objetivos tiene un papel importante, ya que se dedican a esta cuestión dos artículos largos (el 2 y el 3) con diez y veintitrés apartados, respectivamente, cosa que denota un carácter muy ambicioso. La mayor parte de los objetivos pueden considerarse desarrollados o instrumentados a lo largo del resto del articulado de la Ley, e incluso en algún caso reiterados o incorporados a las normas más concretas. Dentro de la parte introductoria de la Ley, también hay que destacar que ésta establece una serie de definiciones, siguiendo las directrices de la buena técnica normativa, pero en este caso con plena justificación, ya que la Ley innova el ordenamiento jurídico e introduce una terminología proveniente de disciplinas diferentes del derecho.

Aunque no podría calificarse de Ley finalista propiamente dicha, como ya se ha comentado, sí puede señalarse que no será una Ley, en general, de aplicación directa al ciudadano, sino que sus destinatarios más inmediatos serán las administraciones, que tendrán que ejercer numerosas funciones para desarrollar la Ley. Si bien define un nuevo ámbito de intervención pública, tampoco establece mecanismos de intervención directa y concreta sobre la actividad de los particulares, sino que básicamente ordena actuaciones de las administra-

ciones. Después de la parte introductoria, en que establece principios, objetivos y definiciones, la Ley determina los instrumentos de intervención. Ésta se lleva a cabo, básicamente, por medio de la planificación y la programación, y la Ley determina las figuras concretas que tienen que utilizarse a estos efectos, y el alcance, el contenido y la eficacia jurídica de éstas.

En lo que concierne a la planificación, en la cual es visible la influencia de la terminología propia de los planes urbanísticos, se establecen una serie de instrumentos que se ordenan jerárquicamente entre sí, en función del ámbito geográfico que incluyen, y que van desde el que tiene un contenido más genérico y establece un «marco orientador para la aplicación de los objetivos» de la Ley, que son las directrices nacionales de movilidad (DNM), hasta los planes de movilidad urbana (PMU), de ámbito municipal, por regla general —se admite la posibilidad de planes plurimunicipales— con un grado de concreción en su contenido mucho más elevado. Una cuestión muy importante es la de la eficacia de estos planes, y más específicamente la cuestión de si vinculan o no otros instrumentos de planeamiento y la acción administrativa de las distintas administraciones. Pues bien, por una parte, a las directrices nacionales de movilidad se les da naturaleza de plan territorial sectorial (art. 6.2), y, por lo tanto, de acuerdo con la Ley de política territorial, vinculan el planeamiento urbanístico; por otra parte, con respecto a los planes directores de movilidad (PDM) se establece que sus determinaciones tienen que ser incorporadas por los instrumentos de planeamiento urbanístico o sectorial (art. 7.7), sin distinción, por lo tanto, hasta el nivel del plan general de ordenación urbana. En cambio, no se ha

establecido una disposición de contenido similar para los planes de movilidad urbana (PMU), lo cual podría dar lugar a dudas sobre la obligatoriedad de cumplirlos por parte de las administraciones y los particulares, aunque, por su contenido previsible, difícilmente contendrán prescripciones directamente aplicables a los particulares, sino que más bien condicionarán la conducta mediante las disposiciones dirigidas a las administraciones implicadas; pero, por otra parte, no es probable que incumplan los planes de que ellos mismos se han dotado.

En lo que concierne a la programación, los instrumentos establecidos por la Ley son dos: los programas de inversiones y los planes de servicios. Los primeros definen las prioridades y la financiación de las infraestructuras y los servicios recogidos por los planes directores de movilidad. Los segundos establecen la programación de los servicios de un determinado medio de transporte público o privado. La Ley establece mecanismos de participación en la elaboración de estos instrumentos y vela también para asegurar la coordinación administrativa imprescindible para una planificación eficaz. La Ley también establece y regula unos «instrumentos de evaluación y seguimiento», los cuales son informes y estudios de contenido diverso que se pretende que sirvan de base para las decisiones y las actuaciones de la programación que deben adoptarse, bien de implantación o bien de revisión de las políticas emprendidas. De entre estos estudios, hay que referirse al Observatorio catalán de movilidad, que es un documento que recoge la información más relevante en materia de movilidad, aunque por su nombre podría pensarse que se trata de un órgano o un centro personificado.

La Ley contiene una parte organizativa que establece órganos de gestión y participación: las autoridades territoriales de movilidad, el Consejo Catalán de la Movilidad y los consejos territoriales de la movilidad. Las primeras son entidades con carácter de consorcio, para la elaboración y gestión de los planes directores de movilidad, a las cuales, además, pueden atribuirse otras funciones relativas a la planificación y la coordinación del transporte público y colectivo y a la política de tarifas. En cambio, los otros son órganos consultivos y de participación en la materia regulada por la Ley. Mientras que el Consejo Catalán de la Movilidad es un órgano de existencia necesaria que ha creado la misma Ley, los consejos territoriales de movilidad son de existencia facultativa y su creación depende de la voluntad de las

administraciones y las entidades interesadas.

Finalmente, la Ley recoge once disposiciones adicionales en las cuales, en la mayoría de los casos, se imponen varias obligaciones al Gobierno, principalmente de elaboración o revisión de planes, programas o proyectos relativos a aspectos de la movilidad. Asimismo, la disposición final primera faculta al Gobierno y al consejero o consejera del departamento competente para que dicten las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley en el plazo de seis meses, lo que puede ser difícil de cumplir, teniendo en cuenta las fechas en que se ha aprobado la Ley y que en una parte de este periodo el Gobierno estará en funciones.

Xavier Muro

### **Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).**

Esta Ley se ha aprobado al amparo de los art. 9.18 y 12.1 del Estatuto de autonomía, que atribuyen a la Generalidad competencias exclusivas en el ámbito agroalimentario y en cumplimiento de lo que señala expresamente la disposición adicional cuarta de la Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de orientación agraria, que obliga al Gobierno a presentar en el Parlamento un proyecto de ley sobre calidad agroalimentaria en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor.

Como se señala en el preámbulo de la Ley, el modelo alimentario de Cataluña se basa en la defensa de las características de seguridad, diversidad y calidad de los productos, orientada a favorecer un mejor funcionamiento de los intercambios

comerciales y fundamentada en la diferenciación de la calidad y el origen de estos productos, en la protección y potenciación de los productos tradicionales y en el fomento de la certificación de la calidad y el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento, control e inspección de la calidad agroalimentaria.

En este sentido, la aprobación de esta Ley de calidad agroalimentaria completa la plasmación legislativa de este modelo alimentario catalán que ya se empezó a configurar mediante la Ley 20/2002, de 15 de julio, de seguridad alimentaria, que establece el conjunto de actuaciones de control y de evaluación, gestión y comunicación de los riesgos alimentarios y crea la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria.

De hecho, este texto legal intenta conjugar el derecho del consumidor de poder disfrutar y poder escoger entre productos de calidad a su alcance con los intereses económicos de los productores y de los transformadores que pueden incorporar valor añadido a sus producciones a través de un marco jurídico que fomente y garantice la calidad de sus productos.

Con el fin de conseguir su objetivo —que es garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios, excepto los aspectos estrictamente sanitarios y veterinarios, y asegurar a los consumidores la calidad y seguridad, así como la lealtad en las transacciones comerciales—, esta Ley se centra en una regulación exhaustiva de los distintivos de origen y de calidad de los productos agroalimentarios, el establecimiento de normas para garantizar la calidad y la conformidad de los productos agroalimentarios en la normativa comunitaria, la protección de los intereses legítimos y, al mismo tiempo, el establecimiento de las obligaciones de los productores agrarios, de los operadores económicos, de los profesionales del sector y de los consumidores finales, con el establecimiento de un sistema de control y régimen sancionador en materia de calidad y conformidad agroalimentarias.

En lo que concierne a los distintivos y figuras de protección de la calidad de los productos agroalimentarios, la Ley regula la denominación de origen protegida (DOP), la indicación geográfica protegida (IGP), la especialidad tradicional protegida, la marca de calidad alimenticia, y la denominación geográfica. La Ley deja la puerta abierta a la creación de nuevos sistemas de protección de la calidad agroalimentaria, ya que a través de la disposición adicional tercera faculta al Gobierno para crear nuevos siste-

mas de protección de la calidad agroalimentaria.

La utilización de denominaciones geográficas para identificar productos es un instrumento eficaz para segmentar los productos del mercado y, al mismo tiempo, facilita que los consumidores los identifiquen y les permite la elección ante la diversidad, canaliza su elección en función de las características de los productos vinculadas a su origen geográfico.

La denominación de origen es la denominación utilizada para designar los productos agroalimentarios procedentes de un lugar o una zona geográfica determinados que deban exclusivamente y fundamentalmente sus características al medio geográfico, teniendo en cuenta los factores naturales y humanos y que estén producidos, transformados y elaborados en el lugar o la zona geográfica que dan nombre a la denominación.

De hecho, tal como señala el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 10 de noviembre de 1992, asunto «Exportur», la denominación de origen garantiza, además de la procedencia geográfica del producto, que la mercancía ha sido fabricada según las prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controlada por esta autoridad y, por lo tanto, que reúne determinadas características específicas.

El uso exclusivo de la denominación de origen se reserva a las empresas establecidas en una determinada zona, comarca o municipio, que tienen un derecho de exclusiva o monopolio con respecto a la utilización de la denominación de origen correspondiente.

Por su parte, la indicación geográfica protegida es la denominación que se utiliza para designar a los productos agroalimentarios procedentes de un lu-

gar, una zona geográfica o, excepcionalmente, un país que deban su calidad o reputación a su origen geográfico y que estén producidos, transformados o elaborados en el lugar, la zona o el país que da nombre a la indicación.

Así como la denominación de origen comporta la existencia de un vínculo claro entre producto y territorio, la indicación geográfica protegida está pensada para los casos en que, por los avatares del procedimiento de producción, este vínculo geográfico, entendido como confluencia de factores naturales y humanos propios de la zona, sea más difícil de probar, sin que por eso nos encontremos ante una simple denominación genérica. Por lo tanto, podríamos encuadrar esta denominación como una figura intermedia entre la denominación geográfica, que sólo acredita el lugar de procedencia del producto, y la denominación de origen. Como señala la doctrina, la regulación jurídica de esta figura ha establecido una vía para dotar de protección las denominaciones geográficas que no cumplieran los requisitos estrictos de las denominaciones de origen.

Las solicitudes de nuevas denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas deben presentarse ante el departamento competente en materia agroalimentaria, que, una vez instruido el expediente, ordenará su reconocimiento provisional, mientras la Comunidad Europea no apruebe o deniegue el registro y, si procede, concederá la gestión de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida.

Los organismos encargados de la representación, defensa, garantía y promoción de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida son los consejos reguladores.

Como ya hacía la Ley 15/2002, de 27 de junio, de ordenación vitivinícola, una novedad importante es la apuesta por la autorregulación del sector, que repercute en la naturaleza jurídica que se reconoce a los consejos reguladores, ya que transforma los antiguos consejos reguladores, que eran órganos desconcentrados de la Administración, en corporaciones de derecho público, es decir, en entidades con personalidad jurídica propia que ejercen funciones públicas pero que se someten, con carácter general, a las normas privadas, bajo la tutela administrativa del departamento competente en materia agroalimentaria.

Esta tutela administrativa comporta que los consejos reguladores estén sometidos a auditorías anuales técnicas, económicas, financieras o de gestión, efectuadas por el departamento competente o por entidades privadas designadas específicamente por la misma Generalidad. Además, las decisiones que tomen los respectivos órganos de gobierno en ejercicio de sus potestades administrativas pueden ser objeto de recurso de alzada delante del director o directora general competentes en materia de calidad agroalimentaria.

La constitución, estructura y funcionamiento de los consejos reguladores deben basarse en los principios de representación democrática, representatividad de los intereses económicos de los distintos sectores que los integran, representación paritaria entre los productores, elaboradores y comercializadores y autonomía en la gestión y organización de sus procesos electorales.

Finalmente, dentro del capítulo destinado a regular otras figuras de protección de la calidad, destaca la inclusión de sendos artículos referidos a la producción integrada o ecológica y a la producción transgénica. En ambos casos,

la Ley realiza una remisión reglamentaria de su regulación. No obstante, mientras que en el primer caso da la opción de hacer uso del distintivo que lo acredita, en el de la producción transgénica obliga a que esta circunstancia se haga constar en el producto, de acuerdo con lo que se determine por reglamento.

El control y la certificación de los productos utilizados por una DOP, una IGP, una marca de calidad alimenticia, una identificación tradicional garantizada y otros distintivos son efectuados por las entidades de control y certificación, que son entidades independientes, públicas o privadas e imparciales que llevan a cabo el control y certificación de los procesos de producción, elaboración y comercialización, así como de las características fisicoquímicas, organolépticas y específicas que definen los productos utilizados por las distintas figuras de protección de la calidad. Todo ello, sin perjuicio de que en el caso de las DOP y las IGP este control y certificación puedan ser efectuados por el mismo consejo regulador o, en casos excepcionales, por un organismo público.

Aparte de las distintas figuras de protección de la calidad, a las cuales nos hemos referido, la Ley regula de manera específica la artesanía alimentaria, que define como la actividad de elaboración y transformación de productos alimentarios que cumplen los requisitos que señala la legislación en esta materia y que están sujetos, durante todo el proceso productivo, a unas condiciones que garantizan a los consumidores un producto final individualizado, de buena calidad y con características diferenciales, obtenidas gracias a las pequeñas producciones controladas por la intervención personal artesana. El objetivo de esta distinción legal es el reconocimiento y fomento de esta actividad con el fin

de contribuir a la preservación y conservación de las pequeñas empresas familiares que elaboran productos agroalimentarios en Cataluña.

Después, como hemos visto, de regular la protección, el control y la certificación de la calidad agroalimentaria a través de las distintas figuras y ámbitos de protección de ésta, el segundo pilar sobre el cual se sustenta esta Ley es el de asegurar la calidad agroalimentaria y, muy en particular, las obligaciones generales a las cuales quedan sujetos los operadores agroalimentarios en todas las etapas de la producción, transformación y comercialización.

Estas obligaciones son asegurar y garantizar que los productos agroalimentarios cumplen la legislación vigente en materia de calidad y conformidad, con la obligación de dar a conocer a los órganos competentes en la materia todo tipo de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso, negligencia o cualquier otra práctica que pueda inducir a engaño a otros operadores agroalimentarios o a los consumidores y perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos agroalimentarios, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos y sociales del sector agroalimentario.

Este sistema de aseguramiento de la calidad agroalimentaria debe articularse a través de un sistema de control de calidad interno, un sistema de registro y tratamiento de las reclamaciones y un sistema de retirada inmediata de los productos no conformes por parte de los operadores agroalimentarios. En este sentido, es importante destacar la obligación que tienen éstos de asegurar la trazabilidad de los productos agroalimentarios y de los elementos y materias para su producción y comercialización, a través, como mínimo, de su identifica-

ción, su registro y la documentación que acompaña a su transporte.

Todo este conjunto de obligaciones que la Ley regula de manera exhaustiva queda sometido a un sistema de inspección y control que llevará a cabo el departamento competente y que tendrá en cuenta especialmente aspectos como las propiedades de los productos, el uso adecuado de las distintas figuras y los ámbitos de protección de la calidad, la identidad y actividad de los operadores y la cantidad, la aptitud para el uso y las condiciones de uso de los productos.

Como instrumento necesario de garantía y de eficacia de lo establecido, y como no podría ser de otra manera, la

Ley regula con detalle el régimen y el procedimiento sancionador. Se prevén unas sanciones que, en el caso de las muy graves, pueden llegar al millón doscientos mil euros, o incluso ultrapasar esta cifra hasta el décuplo del valor de las mercancías no conformes, importes que podrán ser actualizados periódicamente por el Gobierno mediante decreto.

También se prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas con una periodicidad de tres meses hasta que se cumpla totalmente la sanción, con independencia de las sanciones pecuniarias y compatibles con éstas, y que no podrán ser superiores a 6.000 euros.

Vicenç Santaló

### **Ley 15/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).**

Existía un consenso generalizado entre los grupos parlamentarios para considerar que la Ley 6/1993, de 15 de abril, reguladora de los residuos, era una ley importante, necesaria y globalmente positiva. Ahora bien, desde el momento en que fue aprobada se produjeron cambios en el contexto normativo en el cual se insertaba —normativa europea y estatal, singularmente la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos—, han aparecido fenómenos nuevos o han variado las circunstancias y el enfoque y la consideración que merecen algunas de las actuaciones o las situaciones tratadas por dicha Ley. Por impulso de la Comisión de Política Territorial del Parlamento, hace unos años se constituyó, de manera informal, un grupo de trabajo para abordar estas cuestiones en el que participaron representantes de los grupos parlamentarios, técnicos de las

administraciones locales y de la Administración de la Generalidad, representantes de entidades ambientalistas y otros expertos. A raíz de los trabajos de este grupo se llegó a un acuerdo mínimo sobre modificaciones que había que introducir en la Ley 6/1993, sin perjuicio del mantenimiento de opiniones varias en determinados aspectos, y como consecuencia de aquel acuerdo surgió el Proyecto de ley que dio origen a la actual Ley.

Esta Ley no hace una revisión total de la Ley 6/1993, sino tan sólo una serie de modificaciones puntuales que, en general, son de adición o variación del texto original.

Así, se incorporan conceptos nuevos (*residuos comerciales, residuo inerte*), se modifican otros (*residuos industriales, valorización y reciclaje, residuos municipales*) o se amplían (*programa general*),

se fijan objetivos para la actuación de la Administración de la Generalidad, se modifican las obligaciones de los productores y poseedores de residuos, y de los gestores, se crea un fondo económico para los entes locales en cuyo territorio haya una instalación de tratamiento de residuos industriales, se modifica la regulación de la Junta de Residuos, que pasa a denominarse Agencia de Residuos, y se modifica el régimen sancionador.

La reforma organizativa de la Junta de Residuos no se limita a un cambio de nombre, sino que va más allá: especifica sus competencias y le atribuye la facultad de poder imponer un deber concreto, el tratamiento en origen de los residuos especiales de determinadas industrias. También se amplía el Consejo de Dirección para incluir un representante de cada una de las organizaciones profesionales agrarias más representativas y se crea el Consejo Asesor de la Gestión de Residuos Industriales de Cataluña, como órgano consultivo en lo que concierne a criterios de gestión, proyectos de instalación y programas específicos. Además, se aprovecha la modificación para actualizar algunas referencias y remisiones a la normativa aplicable.

Hay que señalar que esta Ley recoge, igual que han hecho otras leyes recientes, un mandamiento al Gobierno para

que presente en el Parlamento, en un plazo de seis meses, un proyecto de proposición de ley a enviar a las Cortes Generales a fin de que sea transferida a la Generalidad la competencia de ordenación en materia de envases domésticos y residuos de envases, al amparo del art. 150.2 de la Constitución; mandamiento que tiene contenido político, y que no puede constreñirse a la ejecución, pero que es, cuando menos, indicativo de la voluntad mayoritaria contenida en la Ley.

Finalmente, esta Ley deroga expresamente la refundición de los textos legales vigentes en materia de residuos industriales, aprobado por el Decreto legislativo 2/1991, de 26 de septiembre, además de otras normas incompatibles con su regulación y retrasa su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2004, en coincidencia con lo que dispone la Ley 16/2003, de 13 de junio, tramitada paralelamente, lo que hace patente que aunque sean dos leyes distintas, en tanto que regulan aspectos diferentes de la misma materia pueden formar un conjunto o un bloque normativo que responda a la voluntad de innovar el ordenamiento de manera global en lo que concierne a los residuos.

Xavier Muro

### **Ley 16/2003, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la deposición de residuos (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).**

Esta Ley establece el régimen de financiación de las infraestructuras de gestión de residuos municipales y crea el canon sobre la deposición de residuos, que es un instrumento específico para contribuir a esta financiación,

junto con otros que establece la misma Ley.

La política de gestión de residuos está muy marcada por las decisiones de la Unión Europea sobre esta materia, que, sobre todo a través de la Directiva

1999/31/CE del Consejo, han definido los objetivos y las grandes líneas que es necesario seguir, los cuales, en los estados de la Unión Europea que se han descentralizado, deben ser desarrollados y ejecutados por las entidades subestatales. La política comunitaria prioriza la reducción de los residuos. Este objetivo, que actualmente han asumido los poderes públicos de los estados desarrollados, requiere la adopción de medidas y actuaciones que suponen un coste económicamente elevado. Por eso hay que adoptar mecanismos de financiación adicionales y específicos para alcanzar efectivamente este objetivo. Además, dado que se trata de una materia en la cual pueden tener competencias las administraciones locales, parece necesario disponer y organizar un sistema que posibilite la participación de los entes locales en la adopción de las decisiones correspondientes. Por otra parte, la colaboración interadministrativa facilita una gestión más eficaz y un aprovechamiento más racional de los recursos disponibles.

A estas finalidades responde la Ley 16/2003, que se tramitó en sede parlamentaria paralelamente a la Ley 15/2003, de modificación de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, también objeto de informe por la misma ponencia. Estas dos leyes, sin embargo, no presentan puntos de conexión porque tienen por objeto aspectos diferentes de la regulación de esta materia. En la tramitación parlamentaria se presentaron 63 enmiendas, 35 de las cuales se reservaron para ser defendidas en el Pleno.

Hay que destacar que esta Ley es pionera en el Estado español tanto por su objeto específico como porque crea el canon sobre la deposición de residuos. El art. 1 establece el objeto de la Ley y, a continuación, el título I, que se

estructura básicamente en dos grandes partes, establece, en primer lugar, el sistema de financiación de la gestión de residuos, y distingue la financiación de las infraestructuras de las instalaciones de recogida, tratamiento y deposición de los residuos municipales, y el fondo de gestión de residuos. La financiación de las infraestructuras se sujeta al Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña y va a cargo de la Generalidad, siempre que haya acuerdo entre las administraciones sobre los términos en que deben ser ejecutadas las inversiones.

En lo que concierne al fondo de gestión de residuos, la Ley establece que se destina a financiar las operaciones de gestión de residuos municipales y asimilables, y también las de gestión de residuos de envases. Este fondo se integra de manera diferenciada en el presupuesto de la Agencia de Residuos de Cataluña y también queda condicionado a lo que disponga el Programa de gestión de residuos municipales de Cataluña. Este fondo se alimenta de varios ingresos, entre otros, los provenientes del canon que crea esta misma Ley; es administrado por una Junta de Gobierno, presidida por la persona que designe el gerente o la gerente de la Agencia de Residuos de Cataluña y compuesta, además, por dos vocales designados por esta misma entidad y por tres vocales en representación de las entidades locales. La Ley, además, regula las competencias y las funciones de la Junta y establece algunas normas sobre su funcionamiento y organización.

En la segunda gran parte en que se estructura el título I, la Ley crea un canon sobre la deposición de residuos. Es un impuesto calificado de *ecológico* que se destina a los tratamientos de valorización de materiales y se afecta al fondo de

gestión de residuos. El tipo de gravamen del impuesto es una cantidad fija por cada tonelada de residuos que se destine a un depósito controlado, y se gestiona en régimen de autoliquidación. La legislación general aplicable a los tributos de la Generalidad es de aplicación subsidiaria. Con este tributo se pretende penalizar a los municipios que vierten los residuos en las instalaciones de tratamiento y que no han hecho un esfuerzo muy intenso para reducirlos, reciclarlos y reutilizarlos, y han derivado los recursos obtenidos en las operaciones de valorización.

Por lo tanto, este impuesto supone cierta actuación redistributiva: los que menos se esfuercen en valorizar pagarán más que los que más se esfuercen; estos últimos, además, recibirán beneficios económicos por su actitud.

Finalmente, hay que señalar que esta Ley tiene una *vacatio legis* extensa, ya que no entra en vigor hasta el 1 de enero de 2004, para no irrumpir en el curso presupuestario vigente, y para adecuarse a la periodificación presupuestaria establecida.

Xavier Muro

### **Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).**

La Ley tiene por objeto establecer las bases y medidas para una política de apoyo y protección a la familia, entendida como eje vertebrador de las relaciones humanas y jurídicas entre sus miembros y como ámbito de transferencias compensatorias intergeneracionales e intrageneracionales. Con este objetivo determina los derechos y prestaciones destinados a apoyar a las familias. Algunos de los objetivos básicos de las políticas familiares son la mejora del bienestar y la calidad de vida de las familias, en relación con la vivienda, cultura, educación, medio ambiente, trabajo y salud; la mejora de la protección de los miembros de las familias, desde la perspectiva del desarrollo personal y social, teniendo en cuenta la protección de los niños y el apoyo a la gente mayor y a las personas con discapacidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; el favorecimiento de la conciliación de la vida familiar y la vida cotidiana; la potenciación de la solidaridad social con

las familias que cuidan hijos menores o personas en situación de dependencia; la promoción de la natalidad, y la protección económica de la familia.

Los destinatarios de las medidas de apoyo a las familias son los regulados por la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia; la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja; la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua; la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores, y la Ley 11/2001, de 13 de julio, de acogida familiar para personas mayores.

Las prestaciones económicas a cargo de la Generalidad incluyen las prestaciones para las familias con hijos menores a cargo y las prestaciones a partir del segundo hijo, que se configuran como derechos subjetivos de las personas beneficiarias, y las ayudas por adopción y acogida y para la aplicación de técnicas de reproducción asistida. También se in-

cluyen prestaciones económicas para familiares con dependencia a cargo y ayudas para la adquisición, conservación y rehabilitación de las viviendas y para el pago de alquileres.

Se promueve el establecimiento de medidas fiscales de apoyo a las familias relativas a impuestos estatales sobre los que la Generalidad tiene capacidad normativa, y el establecimiento de bonificaciones y exenciones en la prestación de servicios públicos de competencia autonómica o local.

En cuanto a las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral, se establecen las medidas aplicables al personal al servicio de la Administración de la Generalidad y de las entidades locales y las destinadas al mundo empresarial privado. Destacan las destinadas a prolongar los permisos y licencias por maternidad o paternidad y para cuidar a un hijo o hija, al fomento de la flexibilidad horaria y a la promoción de servicios de atención a niños en los puestos de trabajo que, aunque sólo se aplican a la Administración de la Generalidad y las entidades locales, deben ser pauta a seguir por las empresas que prestan servicios

públicos y demás empresas y entidades que actúan en Cataluña.

Otras medidas de apoyo y fomento de la familia establecen la atención precoz como un derecho y el incremento de plazas de educación infantil de primer ciclo, potencian la escuela como marco de aprendizaje y establecen otras ayudas y la promoción de ofertas culturales para las familias. Asimismo, se establecen medidas de apoyo a las familias con personas en situación de dependencia, cuyo cuidado y atención ha recaído tradicionalmente en la propia familia, y a las familias con personas en riesgo de exclusión social, regulando mecanismos de reacción y protección para supuestos concretos. En este sentido, se crea el Fondo de garantía de pensiones alimenticias, de acuerdo con la Resolución 371/VI del Parlamento de Cataluña.

Finalmente, se establecen las medidas administrativas para la aplicación de la norma y la participación de la sociedad civil en las políticas de apoyo a las familias.

J. V.

### **Ley 19/2003, de 4 de julio, del taxi (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).**

La Ley del taxi constituye una novedad legislativa de indudable importancia dado que actualiza la regulación de este sector, la amplía llenando algunas lagunas normativas hasta ahora existentes, y dota a esta normativa del rango adecuado a su contenido.

Hasta ahora este sector se encontraba regulado de manera específica por normas de rango reglamentario, ya que la Ley de ordenación de los transportes terrestres se limitaba casi únicamente a dis-

tribuir competencias y a remitirse a otras normas. Sin embargo, parece que en la medida en que desde del poder público se ordena una actividad económica es necesario que la intervención se haga a partir de una norma con rango de ley, sea cual sea la concepción que se tenga de esta actividad, que determinará el alcance e intensidad de la regulación, cuestión controvertida a nivel doctrinal y que las normas vigentes hasta ahora no han contribuido a resolver definitiva-

mente, aunque los defensores de las distintas posiciones sobre esta cuestión han sostenido interpretaciones que avalaban sus tesis. La Ley del taxi que ahora se presenta rehúye calificaciones expresas sobre la naturaleza de esta actividad, pero parece bastante indiscutible que, a pesar de que se la denomine *servicio*, no la considera como un servicio público, si es que esta expresión tiene sentido hoy día, criterio que cabe decir es el que más se adecua al marco constitucional en tanto que no existe ni se produce ninguna reserva en favor del sector público. Hay que pensar, pues, que de acuerdo con la que sería la posición doctrinal dominante, se trata de una actividad privada sometida a una intensa regulación, aunque su ejercicio esté limitado a un número determinado de personas (por lo tanto, no es absolutamente libre) y sometido a licencia o autorización mediante las cuales se comprueba la concurrencia de las condiciones necesarias determinadas por la legislación.

La falta de calificación, que no de definición, obedece quizás a la voluntad de rehuir la cuestión controvertida; no obstante, no es necesario que la norma realice una declaración de este tipo, cuando, por otra parte, puede deducirse sin dificultades, a mi entender, del contenido de la regulación y del contexto normativo en que se inserta. Además, aun tratándose de una cuestión importante, la Ley contiene la regulación de otros aspectos de esta actividad o servicio igualmente importantes, que lo modernizan y lo sitúan a la altura de las necesidades actuales.

El título competencial que da cobertura a esta Ley es el del art. 9-15 del Estatuto («Transportes terrestres que transcurren íntegramente dentro del territorio de Cataluña»), competencia de tipo exclusivo, cuyo alcance ha sido

confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 118/1996. No se han presentado demasiados problemas de delimitación material (alguna de las normas podría acercarse o limitar con la regulación de la seguridad industrial, del tráfico y la circulación de vehículos, de los derechos de usuarios y comunicadores, del régimen jurídico de las administraciones públicas, del régimen local, del procedimiento administrativo) en cuanto a esta cuestión ya que la Ley es lo suficientemente cuidadosa, con las necesarias remisiones o reservas expresas, suficientes para evitar conflictos de orden competencial.

La Ley clasifica los servicios de taxi en dos grandes categorías: los urbanos y los interurbanos; esta última es residual respecto de la primera, que está definida en función de la clasificación urbanística por la cual discurre el servicio de taxi («los que transcurren íntegramente por suelo urbano y urbanizable, y los dedicados exclusivamente a comunicar suelos urbanos y urbanizables de un mismo término municipal») y también los que discurren en «ámbitos metropolitanos», aunque no se aclara qué se entiende por ello, si los delimitados por un hecho físico o por un hecho administrativo —lo que plantea, al mismo tiempo, otro problema si el criterio utilizado es este último, al no existir una única entidad de tipo metropolitano mientras no se modifique la actual organización territorial de Cataluña (hay que suponer que el más adecuado según el ámbito competencial sería el que se incluye en la Autoridad del Transporte Metropolitano).

La Ley establece en el art. 3 los principios en que se basa, que pueden servir de guía a la hora de interpretarla y de orientar su desarrollo reglamentario. Estos principios hacen patente también la ambigüedad con que se ha acostumbra-

do a mover la determinación de la naturaleza de este servicio. Por una parte, se justifica la intervención pública como necesaria para garantizar el interés público presente, más la finalidad de alcanzar un nivel óptimo de calidad en la prestación; por otra, el equilibrio económico de la actividad y la suficiencia del servicio, que determina la limitación del número de licencias y el establecimiento de tarifas obligatorias; finalmente, la universalidad, la accesibilidad y la continuidad del servicio, notas tradicionalmente características de lo que se ha entendido por servicio público. Ahora bien, eso no significa que se trate de notas o elementos que definan por sí mismas qué es un servicio público, sino que puede considerarse que se trata de una actividad fuertemente intervenida para proteger determinados intereses comprendidos dentro del *interés público* (los de los usuarios, pero también quizás los de los mismos que ejercen la actividad), que no actúan sometidos a un régimen de concesión administrativa, sino de un título habilitador de otra clase.

Este título habilitador puede ser de dos tipos: la licencia y la autorización. La primera habilita para prestar los servicios urbanos de taxi y la segunda, los interurbanos.

La Ley regula el régimen de licencias del taxi, aunque permite que su regulación sea completada por las ordenanzas locales. Entre las determinaciones que establece la Ley respecto de las licencias, hay que destacar que obliga a que el procedimiento de concesión sea por concurso y que el número de licencias sea limitado en función de la población del municipio, aunque establece criterios para flexibilizar o alterar este número, atendiendo a datos objetivos referentes a las características del municipio y a sus necesidades. Se admite que pueda haber

licencias estacionales en determinadas circunstancias. La Ley regula, asimismo, las condiciones que tienen que cumplirse para obtener una licencia, de la cual pueden ser titulares tanto las personas físicas como las jurídicas. La duración de las licencias es indefinida, aunque se admite la suspensión voluntaria (por un periodo máximo de cuatro años), la transmisión (con la autorización previa del ente que las ha concedido) y la extinción no sólo por renuncia, lógicamente, sino también por resolución del otorgante o revocación (por razones de oportunidad, con derecho a indemnización, en este caso).

En lo que concierne a las autorizaciones, la Ley se remite a la normativa vigente en materia de transporte de viajeros por carretera, aunque prevé la potestad para determinar y limitar el número de autorizaciones «en el ámbito territorial correspondiente» (no definido; hay que suponer que es aquél para el cual se solicita). Se establece que con el fin de obtener la autorización será necesario poseer previamente licencias, y se regulará un procedimiento compartido en el otorgamiento con el fin de asegurar la coordinación administrativa.

Otros aspectos importantes recogidos en la Ley son la regulación de las condiciones de prestación de servicio, autorizándose la utilización de conductores asalariados, la sujeción a la obtención de una certificación que reconoce la capacidad para ser conductores, expedido por el departamento competente de la Generalidad, dentro de la cual se incluye el conocimiento de las lenguas oficiales, además de una formación básica. También se regulan las condiciones que tienen que cumplir los vehículos y los derechos y deberes del usuario, de manera muy detallada,

y el sistema de tarifas o precios del servicio, sometidos a aprobación con algunas especificaciones al régimen general. Asimismo, se obliga a llevar un aparato taxímetro excepto en los municipios de menos de cinco mil habitantes, y se regulan las indicaciones exteriores e interiores que deben llevar los vehículos.

La Ley recoge también un régimen sancionador, que tipifica las infracciones y las sanciones y distribuye las competencias y el procedimiento, que es el general con alguna peculiaridad.

Finalmente, hay que destacar que la Ley crea el Consejo Catalán del Taxi como órgano de consulta y asesoramiento en lo que concierne a estos servicios, integrado por representantes de las administraciones competentes, de las asociaciones sindicales y empresariales del sector y las representativas de usuarios y consumidores, y al cual se atribuyen unas competencias mínimas, sin perjuicio de que el desarrollo reglamentario de la Ley pueda ampliarlas.

Xavier Muro

### **Ley 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz (DOGC núm. 3924, de 14 de julio).**

Esta Ley es fruto de una Proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de Iniciativa per Catalunya Verds, texto que, después de muchas vicisitudes, la cámara acordó tomar en consideración. Sobre la base del texto de la Proposición de ley y de las enmiendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios, después de un trabajo de más de dos años, la ponencia encargada consensuó un nuevo texto transaccional, que finalmente se convirtió en Ley.

Queremos remarcar que la Ley de fomento de la paz es pionera, tanto en lo que concierne a Europa como al resto del mundo. Hasta ahora sólo tenemos noticia de que esta materia haya sido regulada por ley, aunque de manera no tan ambiciosa, en la provincia de Trento y en la región del Véneto, en la República Italiana, ya que su propia naturaleza ha hecho que normalmente se considerara más aconsejable que el fomento de la paz fuera objeto de tratamiento por medio de programas gubernamentales,

declaraciones solemnes, manifiestos o campañas específicas. En este sentido destaca, por ejemplo, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 13 de septiembre de 1999, por la cual se aprueba la Declaración sobre una Cultura de Paz y su programa de acción.

Por este motivo, si bien es muy cierto que no deja de ser una Ley atípica, con una vocación más orientadora que imperativa, el hecho de que los representantes del pueblo de Cataluña hayan optado por regular por ley esta materia le da una fuerza y una legitimidad democrática que no tendría si se hubiera materializado en cualquier otra forma jurídica.

No hay ninguna duda de que la existencia de esta Ley, la difusión y la efectiva aplicación que de ella se haga serán una herramienta inmejorable para que Cataluña, como sociedad comprometida con la paz, pueda avanzar en el fomento de la cultura de la paz entre sus ciudadanos y ser un punto de referencia para otros países.

En todo momento, la ponencia tuvo muy en cuenta las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales catalanas que luchan por la paz y, especialmente, las de la Escuela de Cultura de Paz, de la Cátedra UNESCO sobre Paz y Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Barcelona.

La Ley resultante establece las actuaciones que deben llevar a cabo tanto la Administración de la Generalidad como los entes locales con el fin de promover en Cataluña la cultura de la paz y el diálogo intercultural y religioso, y de contribuir a la erradicación de los conflictos violentos y tratar sus causas.

Los valores que tienen que guiar estas actuaciones de la Administración son el fomento de la paz, la justicia y la equidad en las relaciones entre personas, pueblos, culturas, naciones y estados; la prevención y la solución pacífica de los conflictos y las tensiones sociales, y el fortalecimiento y el arraigo de la paz y de la convivencia.

Vemos, por lo tanto, que los ponentes de la Ley han querido hacer patente que trabajar por la paz no consiste sólo en oponerse a la guerra, sino que es necesario ir más allá y adoptar una visión más amplia que tenga en cuenta las causas que generan los conflictos violentos en todo el mundo. Hay que llevar a cabo una tarea de prevención por medio de la enseñanza y la educación por la paz, y es necesario actuar en el ámbito de la difusión y el respeto de los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas, además de fomentar el desarme global; sin embargo, es necesario prever también una reacción diligente y eficaz frente a los conflictos existentes y sus consecuencias, con actuaciones que promuevan el diálogo, la solución pacífica de conflictos y la adopción de medidas paliativas de las situaciones que se

producen como consecuencia de la finalización de conflictos armados; actuaciones que, por lo tanto, nos ayuden a construir la paz después de la guerra.

De acuerdo con esta visión transversal de lo que debe ser el fomento de la paz, los ámbitos de actuación en que, de acuerdo con esta Ley, tiene que concretarse la actividad de la Administración son los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas, la convivencia ciudadana, la promoción del diálogo y la solución pacífica de controversias, la enseñanza y la educación por la paz, los medios de comunicación social y el fomento del desarme global. De alguna manera, se trata de que mediante el trabajo de la Administración a favor de la cultura de la paz, a largo plazo se consiga un cambio en las actitudes de las personas que haga posible un funcionamiento de la sociedad con más plenitud, que se guíe por los valores de esta Ley y de acuerdo con los parámetros que se establecen en ella.

En lo que concierne a las actuaciones en el ámbito de los derechos humanos y las libertades individuales y colectivas, destacan, entre otros, la difusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la intensificación de medidas encaminadas a eliminar las formas de discriminación y violencia contra las personas, el estímulo de la solidaridad efectiva con todas las personas y todos los pueblos en guerra o sometidos a genocidio y violencia y la erradicación de la pobreza.

Con respecto al ámbito de la convivencia ciudadana, la promoción del diálogo y la solución pacífica de conflictos, debemos destacar el hecho de que la Administración tenga que promover la mediación en los conflictos ciudadanos en el ámbito municipal, el entendimiento, la solidaridad, la tolerancia y la coopera-

ción entre los pueblos y las naciones, la coexistencia religiosa y la reconciliación, y también la promoción de actividades de diplomacia ciudadana o paralela, lo cual significa iniciar una nueva vía que dé a la sociedad la oportunidad de renovar el compromiso en la resolución pacífica de conflictos.

En cuanto a las actuaciones en el ámbito de la enseñanza y la educación por la paz, destacan, entre otros, la elaboración y la aplicación de los programas globales de educación por la paz dirigidos a toda la población escolar; la aplicación de criterios basados en la cultura de la paz y del respeto mutuo entre los pueblos en la elaboración y la revisión de los libros de texto y del resto de material didáctico de los centros educativos, y la instrucción de los niños, desde muy pequeños, sobre los valores, las actitudes, los comportamientos y los estilos de vida que permitan resolver cualquier conflicto por medios pacíficos.

En este contexto no debemos olvidar, por una parte, que el art. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al hablar de la educación, nos dice que ésta tiene que tender al desarrollo pleno de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; tiene que promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y los grupos étnicos o religiosos, y tiene que fomentar las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Por otra parte, también hay que tener presente que la Resolución 53/25, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de noviembre de 1998, proclamó el periodo que va del año 2001 al 2010 Decenio Internacional de una Cultura de Paz y No Violencia para los Niños del Mundo.

Finalmente, en este ámbito tiene una relevancia especial el hecho de que la Administración deba promover la formación de personas que quieran trasladarse a países empobrecidos, en calidad de colaboradoras, o bien que quieran realizar tareas de prevención de conflictos, de construcción de la paz y de mediación y resolución, lo cual ha de comportar que en los próximos años nuestro país disponga de un conjunto de expertos formados en la mediación de conflictos que puedan participar de manera decisiva en la solución de controversias por todo el mundo.

Las actuaciones en el ámbito de los medios de comunicación social se extienden también a la libre circulación de información y conocimientos y a la diversidad ideológica, cultural y política, y, entre otras, se concretan en la difusión de información sobre la cultura de la paz; la adopción de medidas para reducir la violencia en los contenidos de los medios de comunicación, de Internet y de otras nuevas tecnologías de la información, cuya universalización debe promoverse, y la presencia de las ONG y de los centros de estudios sobre la paz en los contenidos de los medios de comunicación públicos.

En este último apartado, en aplicación de lo que dispone el art. 10.*a* de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña, se ha pedido y se ha obtenido el informe previo no vinculante de este Consejo, informe que en gran parte se ha incorporado al texto de la Proposición de ley aprobada.

Destaca, finalmente, el hecho de que la Ley incluya en sus ámbitos de actuación el del fomento del desarme global. Con todas las cautelas jurídicas para no invadir las competencias que tiene el Estado en el ámbito de política exterior, esta Ley establece que tanto la Adminis-

tración de la Generalidad como los entes locales deben promover actividades a favor del desarme global bajo el control de la ONU, actividades a favor de la eliminación del tráfico ilícito de armamento, y también la adopción de medidas para paliar las situaciones que se producen a consecuencia de la finalización de conflictos armados.

Como último mandato del apartado del fomento del desarme global, la Ley aboga para que la Administración difunda las medidas propuestas por la Agenda de La Haya por la paz y la justicia en el siglo XXI, que reclama una cosa tan bonita y tan fácil de decir como difícil de conseguir, que es el derecho a la paz y la abolición de la guerra.

La Ley crea un órgano adscrito a la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo llamado Consejo Catalán de Fomento de la Paz. Éste es el órgano consultivo y de participación de la sociedad catalana para el fomento de la paz en las actividades de la Administración de la Generalidad y de los entes locales en este ámbito.

La composición del Consejo Catalán de Fomento de la Paz es plural. Se integran en él, además de los representantes de la Administración de la Generalidad, de los entes locales y de los grupos parlamentarios, representantes de las organizaciones no gubernamentales por la paz, y otras instituciones y personalidades relevantes reconocidas por sus acti-

vidades a favor de la paz. El art. 9 detalla sus funciones, entre las cuales podemos destacar la de funcionar como observatorio aplicado para la prevención de guerras y conflictos violentos; la de asesorar sobre los contenidos y los valores de la formación de profesionales civiles de la paz, de trabajadores por los derechos humanos y especialistas en la resolución de conflictos; la de la mediación y la negociación, y la de emitir informe sobre los programas a favor de la erradicación de la guerra y la violencia entre los pueblos y las personas.

De acuerdo con el ideario de los ponentes, la creación de este Consejo Catalán de Fomento de la Paz sólo es un primer paso hacia la consolidación de una estructura administrativa específica que dé más fuerza a las actuaciones de fomento de la paz de los entes locales y de la Generalidad. Así, en la disposición adicional segunda, la Ley establece que, en el plazo de cinco años, de acuerdo con la experiencia adquirida y con la deliberación y el dictamen previos del Consejo Catalán de Fomento de la Paz, el Gobierno presentará al Parlamento un proyecto de ley de creación en Cataluña de un instituto internacional por la paz, o de la estructura organizativa más adecuada para la consecución de las finalidades de fomento de la paz.

Vicenç Santaló

### **Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).**

Una vez transcurridos más de diez años de la aprobación de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales (en lo sucesivo, Ley 3/1988), pio-

nera en su día en el Estado español, y a pesar de las dos modificaciones producidas mediante las leyes 3/1994, de 20 de abril, y 18/1998, de 28 de diciem-

bre, se consideró necesaria la revisión de la mayoría de sus aspectos con el fin de dar un nuevo enfoque al sistema jurídico de protección de los derechos de los animales.

Mediante la Ley 3/1988, se contó con una legislación global sobre la protección de los animales, la Ley mencionada, que fue abanderada en nuestro entorno, y que tenía como objetivo recoger los principios de respeto, defensa y protección de los animales que figuran en los tratados y convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más adelantados, y también dar unidad a la legislación vigente sobre la materia. Se establecieron las normas y los medios necesarios para mantener y salvaguardar las poblaciones animales y, al mismo tiempo, regular su tenencia, venta, tráfico y el mantenimiento en cautividad, para garantizar un buen trato para con los animales.

El transcurso del período de vigencia y de aplicación de la Ley 3/1988 dio lugar a que se considerara oportuno aprobar una nueva ley que incorporase la experiencia conseguida durante el período de vigencia de la misma, teniendo en cuenta que durante este tiempo también se han publicado nuevas leyes relacionadas con este ámbito, como la relativa a la experimentación animal, la de perros potencialmente peligrosos y varios reglamentos de desarrollo para hacer efectiva su aplicación normativa.

Con relación a este aspecto, hay que destacar que la iniciativa de modificar el citado marco regulador no partió solamente del Gobierno —con la correspondiente presentación a la Cámara de un proyecto de ley de modificación la citada Ley—, sino de dos grupos parlamentarios, que presentaron sendas proposiciones de ley de modificación de la

Ley 3/1988. Esta circunstancia dio lugar a que la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, se tramitara mediante el mecanismo de la ponencia conjunta, lo cual comportó la existencia de un gran consenso entre los diversos grupos de la Cámara en los trabajos de elaboración de un único texto propositivo relativo al establecimiento de un nuevo marco legal para la protección de los animales.

En este sentido, hay que destacar que el legislador, antes de redactar este texto, quiso tener en cuenta las aportaciones y las opiniones, no solamente de la Administración local, en tanto que una de las administraciones implicadas en la aplicación de la normativa sobre protección de los animales, sino también de las entidades o los colectivos profesionales que, de manera directa o indirecta, tienen alguna vinculación con el mundo de los animales y la protección de sus derechos.

Esta Ley responde a la necesidad de adaptar la situación legal de Cataluña a las novedades que se van produciendo y a la evolución que la sociedad catalana ha experimentado en esta materia. Por este motivo, uno de los puntos centrales a partir de los cuales se configura la nueva Ley es en torno a la nueva definición del concepto de *animal de compañía*, regula su protección y, más especialmente, se configura como una disposición marco de protección de los animales, con el objetivo principal de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos con respecto a la protección de éstos. La Ley extiende el concepto de *animal de compañía* también a los animales de la fauna no autóctona que de manera individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, con el fin de incrementar su control y, consiguientemente, su grado de protección.

La nueva regulación incorpora otra novedad consistente en que se manifiesta por primera vez una declaración de principios al considerar a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica, además de física, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo básicamente sus necesidades etológicas, procure su bienestar. Esto implica que son merecedores de unos derechos propios de su condición animal. En cuanto a estos derechos que se les otorgan, la Ley define ampliamente un conjunto de conductas o actuaciones que quedan prohibidas respecto de los animales, entre las cuales hay que destacar, aparte de todas aquéllas relacionadas con los maltratos en cualquiera de las posibles formas y modalidades, la prohibición de limitar de manera duradera el movimiento necesario del animal si le comporta sufrimiento, daño o estrés, o la introducción de la prohibición del establecimiento de granjas o centros de cría que tengan como objeto la reproducción o la comercialización de primates con finalidades científicas o de experimentación.

La Ley incorpora por primera vez, excepto si concurren motivos humanitarios y sanitarios debidamente acreditados, la prohibición del sacrificio de todos los perros y gatos que han sufrido abandono por falta de responsabilidad de sus propietarios toda vez que, a pesar de ello, merecen que su vida transcurra en condiciones dignas y sea respetada. Al mismo tiempo, la Ley prevé en este aspecto una moratoria de aplicación, dado que la prohibición mencionada no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2007.

Entre las novedades de esta Ley, también hay que poner de relieve la formulación de manera coherente, con la finalidad de proteger a los animales, de un

conjunto de obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de éstos en tanto que son las principales responsables de su bienestar. También hay que destacar como novedad que la Ley incorpora por primera vez la regulación de la filmación de escenas ficticias de crueldad exigiendo la autorización previa de la Administración competente con el fin de garantizar que el daño sea simulado y que los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal. Asimismo, la Ley obliga al medio de difusión a hacer constar que las situaciones son ficticias, indicando el correspondiente número de autorización.

En el ámbito de los animales de compañía también hay importantes novedades, todas destinadas a conseguir una adquisición responsable de los mismos, de manera que los ciudadanos que adquieren voluntariamente animales se responsabilicen de ellos, los cuiden y, sobre todo, respeten sus derechos, y, por lo tanto, no los abandonen. Para conseguir estos objetivos es imprescindible también contar con los centros de venta y de cría de animales, los cuales deben cumplir una serie de requerimientos, como por ejemplo estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos, llevar obligatoriamente un libro de registro oficial en que se recojan de manera actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de todos los animales y sus datos de identificación, o la obligación de realizar un curso de cuidador o cuidadora de animales para el personal que trabaje en estos centros.

Hay que destacar también que esta Ley regula y limita la cría de perros y gatos por parte de particulares, con la finalidad de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que muchas veces estos animales sufren las conse-

cuencias del abandono. Por otra parte, se regulan los aspectos relativos a las empresas especializadas que se hacen cargo del servicio de recogida de animales abandonados y se crea el Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, que deberá favorecer la implicación ciudadana en la consecución de las finalidades de esta Ley.

A fin de que esta Ley sea un instrumento válido y eficaz para alcanzar las finalidades que establece, se actualiza el régimen sancionador, adecuándolo al nuevo contenido de la Ley respetando al mismo tiempo los principios propios del procedimiento sancionador. En este sentido, se hace una tipificación gradual y bastante exhaustiva de las infracciones, que van desde las consideradas leves—como, por ejemplo, el hecho de no evitar la huida de un animal, o la exhibición de los animales en escaparates de establecimientos de venta de animales— hasta aquellas que son consideradas graves, entre las cuales se incluye el hecho de mantener a los animales en cautividad o de manera que se vulnere las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Finalmente, entre las infracciones muy graves se incluye el sacrificio de perros y gatos fuera de los supuestos excepcionales previstos en la Ley, el abandono de los animales y el hecho de organizar o participar en peleas de perros, de gallos o de otros animales.

Correlativamente a la tipificación de las infracciones, la Ley establece la sanción de las infracciones, y la posibilidad de que las administraciones—siempre que haya indicios racionales de infracción— puedan decomisar de manera inmediata los animales. También se establece la posibilidad de que la comisión de las infracciones muy graves o la reiteración de las infracciones graves pueda comportar el cierre temporal de las ins-

talaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el Registro de Núcleos Zoológicos, y también la inhabilitación para la tenencia de animales por un período de dos meses a cinco años.

Con el fin de garantizar una aplicación más eficiente de la Ley y sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario, se crea la Comisión Técnica de Inspección de Núcleos Zoológicos con Fauna Salvaje, con el fin de garantizar que las instalaciones sean seguras para las personas y los animales y para que los núcleos zoológicos cuiden del bienestar de los animales. También se crea el Registro de Empresas de Control y Recogida de Animales de Compañía, en el cual deben inscribirse las empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía, y el Registro de Animales de Competición, en el cual deben inscribirse los animales que se utilizan en competiciones o carreras donde se hacen apuestas.

Se crea al Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, cuya organización y finalidades, en cumplimiento de esta Ley, han de ser establecidas por reglamento. Por otra parte, la Ley incorpora un mandato al Gobierno en el sentido de que éste debe elaborar, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgadoras e informativas del contenido de esta Ley para los cursos escolares y para la población en general.

Finalmente, hay que destacar que mediante el anexo de esta Ley se actualiza la lista de especies protegidas de la fauna salvaje autóctona, teniendo en cuenta los problemas de incremento poblacional de las especies o bien la necesidad de adecuar la regulación a la normativa europea en materia de especies protegidas.

**Leyes promulgadas en Cataluña durante el año 2003.**

*Ley 1/2003*, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña (DOGC núm. 3826, de 20 de febrero de 2003; corrección de erratas: DOGC núm. 3846, de 19 de marzo).

*Ley 2/2003*, de 19 de febrero, de modificación del art. 22 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Esquadra (DOGC núm. 3832, de 27 de febrero).

*Ley 3/2003*, de 28 de marzo, de autorizaciones financieras para la ampliación de la Fira de Barcelona y para financiar la aportación de los regantes al canal Segarra-Garrigues (DOGC núm. 3857, de 3 de abril).

*Ley 4/2003*, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (DOGC núm. 3865, de 15 de abril).

*Ley 5/2003*, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo).

*Ley 6/2003*, de 22 de abril, del estatuto de los ex-presidentes de la Generalidad (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo).

*Ley 7/2003*, de 25 de abril, de protección de la salud (DOGC núm. 3879, de 8 de mayo; corrección de erratas: DOGC núm. 3950, de 20 de agosto).

*Ley 8/2003*, de 5 de mayo, de tercera modificación de la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la organización comarcal de

Cataluña (DOGC núm. 3878, de 7 de mayo).

*Ley 9/2003*, de 13 de junio, de la movilidad (DOGC núm. 3913, de 27 de junio).

*Ley 10/2003*, de 13 de junio, de mutualidades de previsión social (DOGC núm. 3914, de 30 de junio).

*Ley 11/2003*, de 13 de junio, de creación del Colegio Profesional de Diseño Gráfico de Cataluña (DOGC núm. 3914, de 30 de junio).

*Ley 12/2003*, de 13 de junio, de creación del Colegio de Ambientólogos de Cataluña (DOGC núm. 3914, de 30 de junio).

*Ley 13/2003*, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas (DOGC núm. 3914, de 30 de junio).

*Ley 14/2003*, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).

*Ley 15/2003*, de 13 de junio, de modificación de la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).

*Ley 16/2003*, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos (DOGC núm. 3915, de 1 de julio).

*Ley 17/2003*, de 4 de julio, del cuerpo de agentes rurales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).

*Ley 18/2003*, de 4 de julio, de apoyo a las familias (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).

*Ley 19/2003*, de 4 de julio, del taxi (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).

*Ley 20/2003*, de 4 de julio, de reconocimiento de la Universidad Abat Oliba CEU (DOGC núm. 3924, de 14 de julio).

*Ley 21/2003*, de 4 de julio, de fomento de la paz (DOGC núm. 3924, de 14 de julio).

*Ley 22/2003*, de 4 de julio, de protección de los animales (DOGC núm. 3926, de 16 de julio).

*Ley 23/2003*, de 4 de julio, de modificación de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña, reguladora de la elaboración y publicidad de las encuestas y los estudios de opinión de la Generalidad (DOGC núm. 3925, de 15 de julio).

*Ley 24/2003*, de 4 de julio, del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña (DOGC núm. 3925, de 15 de julio).

*Ley 25/2003*, de 4 de julio, que declara paraje natural de interés nacional la finca Pinya de Rosa, en el término municipal de Blanes (DOGC núm. 3925, de 15 de julio).

## 2.2. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

A cargo de Vicenç Aguado

*Decreto 361/2002*, de 24 de diciembre, por el cual se regula el sistema de señalización orientativa de los programas de televisión (DOGC núm. 3795, de 8 de enero de 2003).

El objetivo de esta señalización es informar a los adultos de la idoneidad de cada programa para los menores de edad. El sistema de señalización afecta, con carácter general, a toda la programación de televisión de los operadores siguientes: *a)* los operadores de televisión dependientes directamente de la Generalidad de Cataluña; *b)* los operadores de televisión cuyo título de habilitación corresponde otorgar a la Generalidad de Cataluña, y *c)* los operadores de televisión cuyo ámbito de cobertura, independientemente del medio de transmisión utilizado, no sobrepase el límite territorial de Cataluña. Se incluyen los operadores de televisión de acceso condicional y los operadores que presten este servicio a través de redes de telecomunicaciones, y los operadores de otros servicios de televisión cuando efectúen programación dirigida específicamente a los usuarios de Cataluña.

*Decreto 352/2002*, de 24 de diciembre, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de símbolos de los entes locales (DOGC núm. 3795, de 8 de enero de 2003).

*Decreto 354/2002*, de 24 de diciembre, por el cual se establecen los plazos máximos de acceso a determinados procedimientos quirúrgicos a cargo del Servicio Catalán de la Salud (DOGC núm. 3795, de 8 de enero de 2003).

Este Decreto establece los plazos máximos de acceso de los usuarios que tienen derecho a la asistencia sanitaria de cobertura pública a cargo del Servicio Catalán de la Salud a los procedimientos quirúrgicos que se indican en el anexo 1 de este Decreto en los centros de la red hospitalaria de utilización pública (XHUP).

*Decreto 355/2002*, de 24 de diciembre, por el cual se regula la utilización de desfibriladores externos automáticos por parte del personal no médico (DOGC núm. 3795, de 8 de enero de 2003).

Se fijan los requisitos de formación y se regula el procedimiento de acreditación del personal no médico que puede hacer uso de un aparato desfibrilador externo automático, así como la acreditación de las entidades que pueden impartir esta formación y evaluar la capacitación del alumnado.

*Decreto 15/2003*, de 8 de enero, por el cual se regula el régimen jurídico transitorio de las televisiones locales por ondas terrestres (DOGC núm. 3801, de 16 de enero), modificado parcialmente

por el Decreto 123/2003, de 13 de mayo (DOGC núm. 3887, de 20 de mayo).

La aplicación del régimen jurídico que establece este Decreto se llevará a cabo mientras no se produzcan la planificación y la reserva de las frecuencias para la prestación de este servicio, la resolución de los correspondientes procesos de concesión, y la concreta determinación del régimen jurídico aplicable.

*Decreto legislativo 1/2003*, de 8 de enero, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro (DOGC núm. 3802, de 17 de enero).

El Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro es un organismo autónomo de carácter administrativo de la Generalidad, el cual dispone de personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se regula el objeto, las funciones, los órganos, los recursos económicos y el personal de este organismo.

*Decreto 17/2003*, de 8 de enero, de tercera modificación del Decreto 252/2000, de 24 de julio, sobre la actividad artesanal en Cataluña (DOGC núm. 3806, de 23 de enero).

Mediante esta modificación se otorga también, de manera excepcional, la condición de artesano a las personas que ejercen la docencia en arte y oficios de manera continuada, cuando acrediten experiencia profesional en el ejercicio del oficio de que se trate.

*Decreto 21/2003*, de 21 de enero, por el cual se establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de petición ante las administraciones públicas catalanas (DOGC núm. 3810, de 29 de enero).

Este Decreto desarrolla los aspectos del procedimiento que son específicos de las administraciones públicas catalanas, teniendo en cuenta especialmente las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

*Decreto 27/2003*, de 21 de enero, de la atención social primaria (DOGC núm. 3815, de 5 de febrero).

El objeto de este Decreto es la regulación de la atención social primaria, estableciendo las condiciones mínimas exigibles a todos los servicios sociales de atención primaria del Sistema Catalán de Servicios Sociales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, la equidad en cuanto al acceso y el equilibrio territorial.

*Decreto 35/2003*, de 4 de febrero, de modificación de los Estatutos del Consorcio de la Vivienda de Barcelona, aprobados por el Decreto 420/2000, de 27 de diciembre (DOGC núm. 3822, de 14 de febrero de 2003).

Se modifican determinados preceptos relativos a los órganos de gobierno.

*Decreto 34/2003*, de 21 de enero, de organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Cataluña (DOGC núm. 3822, de 14 de febrero).

Este Decreto actualiza la organización y el funcionamiento del IDESCAT, que es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas, con personalidad jurídica propia. Se responsabiliza de las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión del Sistema Estadístico de Cataluña.

*Decreto 43/2003*, de 20 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de conta-

bilidad de las fundaciones privadas (DOGC núm. 3833, de 28 de febrero).

El Plan de contabilidad es de aplicación obligatoria a las fundaciones privadas sujetas a la legislación de la Generalidad de Cataluña. Este Plan, que se aprueba con este Decreto, consta de cinco partes precedidas por una introducción: principios contables, cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y normas de valoración.

*Decreto 48/2003*, de 20 de febrero, por el cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos (DOGC núm. 3835, de 4 de marzo).

La Agencia Catalana de Protección de Datos es una institución de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que ejerce su autoridad de control sobre los tratamientos de datos personales llevados a cabo por la Generalidad de Cataluña, por los entes que integran la Administración local y por las universidades en el ámbito territorial de Cataluña, por los organismos y las entidades autónomas que dependen de la Administración de la Generalidad o de los entes locales y por los consorcios de los cuales forman parte. El Estatuto consta de cinco capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales en las cuales se establece el carácter de autoridad independiente de la Agencia Catalana de Protección de Datos. Las competencias y funciones de la Agencia se desarrollan en el capítulo II, y el capítulo III regula las relaciones con las personas afectadas y la colaboración con otras entidades, de acuerdo con lo que dispone la Ley 5/2002, de creación de la Agencia de Protección de Datos. El régimen económico y patrimonial, el

de personal y la determinación de los órganos de la Agencia y sus funciones se establecen en los capítulos IV y V, de acuerdo con la naturaleza de institución de derecho público que otorga a la Agencia la Ley de creación mencionada.

*Decreto 56/2003*, de 20 de febrero, por el cual se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural (DOGC núm. 3838, de 7 de marzo; corrección de erratas: DOGC núm. 3868, de 22 de abril).

El Decreto tiene por objeto la regulación de las actividades físico-deportivas que se practican en el medio natural con finalidades recreativas y de ocio. Así, se regulan la organización y la gestión de las actividades físico-deportivas en el medio natural. También se desarrollan previsiones relativas a la inspección y el régimen sancionador.

*Decreto 73/2003*, de 18 de marzo, de regulación de la Junta de Finanzas de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 3850, de 25 de marzo).

Los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de la Administración de la Generalidad son el consejero o la consejera de Economía y Finanzas y la Junta de Finanzas. Así, la nueva norma reglamentaria especifica los actos concretos que son susceptibles de reclamación y los actos en relación con los cuales no es posible promover reclamación económico-administrativa, así como una extensa regulación del régimen de funcionamiento de la Junta de Finanzas. Para acabar se incluye una disposición transitoria expresa para resolver la aplicación de la nueva norma en los expedientes en curso.

*Decreto 70/2003*, de 4 de marzo, por el cual se regulan las hojas de reclamación/denuncia en los establecimientos comerciales y en la actividad de prestación de servicios (DOGC núm. 3853, de 28 de marzo).

El Decreto regula el contenido de las hojas de reclamación, a la vez que amplía la obligatoriedad de disponer de ellas a los establecimientos y empresas antes exentos. Así, todas las personas físicas y jurídicas que comercialicen bienes o presten servicios directamente a las personas consumidoras o usuarias en el ámbito territorial de Cataluña tendrán que disponer de hojas de reclamación/denuncia oficiales, de acuerdo con los datos que constan en el anexo, y quedan sometidas a la aplicación de este Decreto. Quedan excluidos de la aplicación de este Decreto todos aquellos que desarrollen las actividades siguientes: *a)* los profesionales liberales que lleven a cabo una actividad para cuyo ejercicio sea necesaria la colegiación previa en un colegio profesional legalmente reconocido; *b)* los servicios públicos prestados directamente por la Administración; *c)* los centros que imparten enseñanzas regladas, y *d)* todas las actividades que tienen una normativa específica en materia de hojas de reclamación o denuncia.

*Decreto 87/2003*, de 18 de marzo, sobre autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera de ámbito limitado a Cataluña (DOGC núm. 3855, de 1 de abril; corrección de erratas: DOGC núm. 3977, de 30 de septiembre).

Por medio de este Decreto se crea una nueva autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías por carretera con vehículos de motor de menos de 3,5 to-

neladas de masa máxima autorizada en el ámbito territorial de Cataluña, con la determinación de unos requerimientos específicos en cuanto al nivel de calificación profesional exigido para su otorgamiento, que será acreditado mediante la superación de unas pruebas específicas de capacitación profesional. Este régimen específico se justifica en su escasa repercusión sobre el mercado de los transportes, al tratarse de una actividad limitada por la capacidad de carga de los vehículos.

*Decreto 90/2003*, de 25 de marzo, sobre la elección de los miembros de los consejos comarcales (DOGC núm. 3855, de 1 de abril).

Se establece el número de consejeros a elegir en cada consejo comarcal, de acuerdo con la última cifra de población de cada municipio oficialmente aprobada.

*Decreto 98/2003*, de 1 de abril, por el cual se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo de Cataluña (DOGC núm. 3862, de 10 de abril).

Es objeto de este Decreto la regulación de la composición y el funcionamiento interno de la Comisión de Urbanismo de Cataluña, órgano superior de carácter consultivo en materia de urbanismo, con participación de los representantes de los departamentos y los entes locales con competencias urbanísticas.

*Decreto 93/2003*, de 1 de abril, por el cual se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña (DOGC núm. 3862, de 10 de abril).

La Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Cataluña es una

entidad de derecho público de la Generalidad que ajusta su actividad al derecho privado, con personalidad jurídica propia. Tiene como objetivo la evaluación, la acreditación y la certificación de la calidad en el ámbito de las universidades y de los centros de enseñanza superior de Cataluña.

*Decreto 105/2003*, de 15 de abril, por el cual se regulan los órganos de coordinación y colaboración y los órganos consultivos de la Ley 26/2001, de cooperación al desarrollo (DOGC núm. 3869, 23 de abril).

Se establecen las normas comunes sobre el funcionamiento de los órganos de coordinación y colaboración y los órganos consultivos. También se regula específicamente la Comisión Interdepartamental de Cooperación al Desarrollo, la Comisión de Coordinación con los Entes Locales y el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

*Decreto 109/2003*, de 15 de abril, por el cual se regula el Registro de organizaciones no gubernamentales para el desarrollo que prevé la Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de cooperación al desarrollo (DOGC núm. 3870, de 24 de abril).

Este Decreto tiene como objetivo establecer las bases para el funcionamiento práctico del Registro, sin perjuicio de que, en su momento, se articulen los procedimientos correspondientes para asegurar la comunicación y homologación de datos con el Registro de organizaciones no gubernamentales de desarrollo adscrito a la Agencia Española de Cooperación Internacional, con los de otras comunidades autónomas y con otros registros que, con la misma o parecida finalidad, se hayan abierto en Cataluña.

*Decreto legislativo 2/2003*, de 28 de abril, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (DOGC núm. 3887, de 20 de mayo).

Se aprueba este Texto refundido como consecuencia de las modificaciones estatales y autonómicas que han afectado al régimen local de Cataluña. En cuanto a las afectaciones procedentes de la producción normativa estatal, cabe destacar la incidencia notable que sobre las previsiones de la Ley 8/1987, de 15 de abril, han tenido las modificaciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y también es importante destacar las afectaciones procedentes de otras leyes estatales, también de carácter básico, como es el caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas. Mediante la Ley 21/2002, de 5 de julio, de séptima modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña, aparte de proceder a la más importante modificación que ha experimentado la Ley 8/1987, de 15 de abril, durante toda su vigencia, se previó el mandamiento dirigido al Gobierno de la Generalidad, consistente en promulgar un decreto legislativo para refundir el texto. La autorización para refundir también se extiende a todas las modificaciones relativas al régimen local de Cataluña hechas por las normas que la disposición final mencionada señala y también a cualquier otra derivada de una modificación legislativa relativa al régimen local de Cataluña o de una declaración de nulidad, acordada por sentencia del Tribunal Constitucional.

*Decreto 126/2003*, de 13 de mayo, por el cual se establecen los requisitos técnico-sanitarios de los establecimientos de óptica (DOGC núm. 3889, de 22 de mayo).

Se regulan, mediante normativa específica, los requisitos técnico-sanitarios que tienen que cumplir estos establecimientos, con el fin de posibilitar que sean sometidos a un proceso de autorización, que garanticen la protección de la salud ocular de las personas usuarias.

*Decreto 128/2003*, de 13 de mayo, sobre medidas de innovación y fomento de la calidad en la red de servicios regulares de transporte de viajeros en Cataluña (DOGC núm. 3893, de 28 de mayo).

El objeto de este Decreto es la regulación de las condiciones de innovación y mejora de la red de servicios regulares de transporte de viajeros en Cataluña, teniendo en cuenta las necesidades de renovación técnica e impulso de la calidad en sus prestaciones. Las empresas titulares de concesiones administrativas de transporte regular de competencia de la Generalidad vigentes en el momento de entrada en vigor de este Decreto pueden presentar un plan individualizado de innovación y mejora de la calidad.

*Decreto 130/2003*, de 13 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de los servicios públicos de saneamiento (DOGC núm. 3894, de 29 de mayo; corrección de errata: DOGC núm. 3938, de 1 de agosto).

Este Reglamento tiene por objeto regular los servicios públicos de saneamiento gestionados por las entidades locales del agua (ELA) u otras administraciones competentes, dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 19 de la

Ley 6/1999, de ordenación, gestión y tributación del agua.

*Decreto 137/2003*, de 10 de junio, de regulación de las actividades de educación en el ocio en las cuales participan menores de 18 años (DOGC núm. 3902, de 11 de junio).

Este Decreto regula las acampadas juveniles, los campos de trabajo, los centros de vacaciones, las colonias, las rutas y cualquier otra actividad asimilable que, sea cual sea su denominación y características, habitualmente realizan las entidades de educación en el ocio infantil y juvenil, en las cuales participen personas menores de 18 años en un número superior a seis, que no tengan carácter familiar y que se desarrollen en Cataluña, con una finalidad educativa, cultural, formativa o social.

*Decreto 135/2003*, de 10 de junio, sobre normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de Mossos d'Esquadra en el Consejo de la Policía-Mossos d'Esquadra y designación de organizaciones sindicales representativas (DOGC núm. 3903, de 12 de junio).

Se adaptan reglamentariamente las modificaciones legales establecidas en reconocimiento del derecho de los miembros de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra a afiliarse a las organizaciones sindicales que escojan libremente para la defensa de sus intereses profesionales, económicos y sociales y a separarse de ellas. Como también, con respecto a la incidencia, en los efectos del depósito y la inscripción de los estatutos de las organizaciones sindicales de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra que tendrán que ser inscritas y depositar sus estatutos en la oficina correspondiente del Departamen-

to de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo.

*Decreto 138/2003*, de 27 de mayo, por el cual se regulan las funciones y las condiciones de formación, de habilitación y de autorización del personal de apoyo a la inspección veterinaria en los mataderos de Cataluña (DOGC núm. 3903, de 12 de junio).

Se amplía la regulación del personal de apoyo a la inspección veterinaria oficial de los sectores de producción y comercialización de carnes frescas. Esta ampliación se concreta, por un lado, en la extensión de la posibilidad de que mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos de carne de aves de corral, conejos y caza de granja dispongan de auxiliares de inspección veterinaria habilitados y, por otro, en la regulación de la figura del asistente de inspección veterinaria, con funciones limitadas al ámbito de la inspección *post mortem*, en mataderos de carne de aves de corral, conejos y caza de granja, previamente autorizados al efecto. Está previsto que el personal auxiliar y asistente acredite unos conocimientos teóricos y prácticos en las materias relacionadas con la inspección veterinaria y en las tareas que tienen que desarrollar, que son objeto de regulación en los anexos del Decreto.

*Decreto 140/2003*, de 10 de junio, de aprobación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes (DOGC núm. 3907, de 18 de junio).

El objeto de este Reglamento es establecer las condiciones técnicas necesarias que debe cumplir cada modalidad de instalación juvenil de las definidas en la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, excepto los campa-

mentos juveniles, con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios que ofrecen, la calidad de vida y la seguridad de las personas que las usan, el ahorro de molestias a terceras personas, la ausencia de efectos negativos para el entorno y, muy especialmente, su función educativa y social.

*Decreto 146/2003*, de 10 de junio, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de declaración de núcleos zoológicos y de determinación de las funciones transferidas en materia de protección de los animales y de perros considerados potencialmente peligrosos (DOGC núm. 3911, de 25 de junio).

*Decreto 143/2003*, de 10 de junio, de modificación del Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y se adaptan los anexos (DOGC núm. 3911, de 25 de junio; corrección de erratas: DOGC núm. 3914, de 3 de junio).

Se introducen cambios puntuales en la clasificación y descripción de algunos centros o establecimientos para mejorar la comprensión de los anexos, modificar alguna clasificación e introducir epígrafes nuevos ya sea por razones técnicas o bien por imperativo legal. Por otro lado, en las definiciones se incluye la referente al concepto de ganadería semiintensiva y se regula la singularidad de la intervención administrativa de determinadas instalaciones móviles que tienen una incidencia potencial sobre el medio ambiente y no pueden someterse al régimen ordinario de tramitación.

*Decreto 147/2003*, de 10 de junio, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran relativas al helipuerto de Biela (DOGC núm. 3913, de 27 de junio).

*Decreto 152/2003*, de 23 de junio, por el cual se establece el régimen jurídico para las actuaciones de utilización confinada, y de liberación voluntaria de organismos vegetales genéticamente modificados en Cataluña (DOGC núm. 3917, de 3 de julio).

Se establece el régimen jurídico aplicable a las comunicaciones para la utilización confinada y de otorgamiento de las autorizaciones para la liberación voluntaria del material vegetal de multiplicación genéticamente modificado, a excepción de los supuestos de su incorporación a medicamentos de uso humano o veterinario o en productos sanitarios. En lo que concierne a los casos de realización de programas de investigación ejecutados por entes estatales, se establecen pautas para desarrollar la vigilancia y el control de las actividades autorizadas y del comercio de los organismos ya autorizados o productos que los contengan o que se deriven de ellos, y para imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley por las infracciones cometidas en el ejercicio de estas actividades. También es objeto de esta regulación la creación del órgano técnico que intervendrá en el ejercicio de las competencias mencionadas.

*Decreto 156/2003*, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad en el exterior (DOGC núm. 3918, de 4 de julio).

Este Decreto tiene por objeto regular las oficinas de la Generalidad en el exterior con la finalidad de coordinar la

proyección y presencia exterior de Cataluña en el ámbito de las competencias de la Generalidad de Cataluña. Las oficinas de la Generalidad en el exterior son dependencias administrativas en el exterior que se crean mediante un decreto del Gobierno. Están orgánicamente adscritas a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*Decreto 162/2003*, de 8 de julio, por el cual se aprueban los Estatutos de la Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria (DOGC núm. 3928, de 18 de julio).

La Agencia Catalana de Seguridad Alimentaria es un organismo autónomo administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad de actuar para el cumplimiento de sus funciones, que ajusta su actividad al derecho público, excepto en los casos en que pueda actuar con sujeción al derecho privado. Esta Agencia tiene el objetivo general de conseguir el máximo grado de seguridad alimentaria en Cataluña mediante la planificación y la coordinación de las actuaciones de control, con la colaboración y cooperación de las distintas administraciones públicas y de las entidades que operan en los sectores cuya actividad incide, directa o indirectamente, en la seguridad alimentaria.

*Decreto 170/2003*, de 8 de julio, por el cual se aprueban las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad Internacional de Cataluña (DOGC núm. 3929, de 21 de julio).

*Decreto 176/2003*, de 8 de julio, de creación del Instituto Catalán de las Calificaciones Profesionales (DOGC núm. 3935, de 29 de julio).

Se crea el Instituto Catalán de las Calificaciones Profesionales, adscrito al

Departamento de Enseñanza. El Instituto Catalán de las Calificaciones Profesionales actuará como órgano técnico de apoyo al Consejo Catalán de Formación Profesional y al Servicio de Ocupación de Cataluña. De acuerdo con las funciones que se establecen en esta disposición, el Instituto es el órgano técnico encargado de definir y proponer, para el ámbito de Cataluña, un sistema integrado de calificaciones y formación profesional, como instrumento para la identificación y el reconocimiento de competencias, definición y actualización de las calificaciones profesionales y la formación asociada, y convalidación o correspondencia entre la formación específica, la ocupacional, la continua y la experiencia laboral, de acuerdo con la normativa de aplicación.

*Decreto 178/2003*, de 8 de julio, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de formación ocupacional en el ámbito de la escuela de hostelería (DOGC núm. 3935, de 29 de julio).

*Decreto 188/2003*, de 1 de agosto, sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalidad (DOGC núm. 3942, de 7 de agosto).

El Decreto prevé que la jornada ordinaria de trabajo se desarrolle, con carácter general, en dos modalidades horarias para todos los puestos de trabajo y que el personal pueda optar por cualquiera de estas modalidades siempre que se garantice una prestación adecuada de los servicios. La principal novedad del Decreto, en la línea antes reseñada de racionalizar y homogeneizar los distintos regímenes de horarios de trabajo y optimizar la disponibilidad

de tiempo por parte del personal funcionario, consiste en sustituir las diferentes opciones horarias que conformaban el horario segundo de la normativa que ahora se deroga por el establecimiento de una nueva modalidad horaria.

*Decreto 195/2003*, de 1 de agosto, por el cual se aprueba el régimen estatutario de los ex-presidentes de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 3945, de 12 de agosto).

Se regula el régimen estatutario de los ex-presidentes de la Generalidad, se determinan los medios personales y materiales que han de ponerse a su disposición, se establece el régimen de precedencias que correspondan en los actos públicos a los que asistan y la adopción de los servicios de seguridad que se consideren necesarios.

*Decreto 197/2003*, de 26 de agosto, por el cual se regula la función inspectora de las actividades que son competencia de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos (DOGC núm. 3962, de 5 de septiembre).

Se regula no sólo la función inspectora mediante la habilitación del personal que tiene que desarrollar esta función sino también el establecimiento del procedimiento general de inspección en las materias competencia de la Dirección General de Pesca y Asuntos Marítimos.

*Decreto 199/2003*, de 26 de agosto, por el cual se crea el Consejo Catalán de Pequeños Municipios (DOGC núm. 3962, de 5 de septiembre).

Se crea el Consejo Catalán de Pequeños Municipios, como órgano de asesoramiento del Gobierno en materia de régimen local y también de participa-

ción y de propuesta en los ámbitos que afecten a estos municipios.

*Decreto 200/2003*, de 26 de agosto, por el cual se aprueban los Estatutos de la Universidad de Girona (DOGC núm. 3963, de 8 de septiembre).

*Decreto 201/2003*, de 26 de agosto, por el cual se aprueban los Estatutos de la Universidad de Lleida (DOGC núm. 3963, de 8 de septiembre).

*Decreto 202/2003*, de 26 de agosto, por el cual se aprueba el Estatuto de la Universidad Rovira i Virgili (DOGC núm. 3963, de 8 de septiembre; corrección de erratas: DOGC núm. 3991, de 20 de octubre).

*Decreto 203/2003*, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña (DOGC núm. 3966, de 12 de septiembre).

El Registro General de Cooperativas ejerce, a través del registro central, las funciones de calificar, inscribir, resolver y certificar actos cuando la legislación lo requiera así y las funciones se refieran a las cooperativas o entidades siguientes: *a)* las federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña; *b)* las cooperativas de seguros, las cooperativas sanitarias y las cooperativas mixtas que puedan constituirse entre estas clases de cooperativas; *c)* las secciones de crédito; *d)* las cooperativas de segundo grado, y *e)* los grupos cooperativos.

*Decreto 209/2003*, de 9 de septiembre, por el cual se aprueban los Estatutos de la Universidad Pompeu Fabra (DOGC núm. 3974, de 25 de septiembre; corrección de erratas: DOGC núm. 4022, de 2 de diciembre).

*Decreto 225/2003*, de 23 de septiembre, por el cual se aprueban los Estatutos de la Universidad Politècnica de Catalunya (DOGC núm. 3982, de 7 de octubre; corrección de erratas: DOGC núm. 4051, de 19 de enero de 2004).

*Decreto 235/2003*, de 23 de septiembre, sobre el régimen de autonomía económica de los centros penitenciarios de Cataluña (DOGC núm. 3987, de 14 de octubre).

Este Decreto tiene por objeto regular el régimen de autonomía económica de los centros penitenciarios de Cataluña dependientes del Departamento de Justicia e Interior, que incluye la gestión de los economatos, de las transferencias recibidas del Departamento de Justicia e Interior, de otras administraciones públicas u otras entidades, así como de otras operaciones propias de los centros penitenciarios.

*Decreto 236/2003*, de 8 de octubre, por el cual se aprueban los Estatutos de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (DOGC núm. 3987, de 14 de octubre; corrección de erratas: DOGC núm. 4031, de 16 de diciembre).

La Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo es una entidad de derecho público de la Generalidad que posee personalidad jurídica propia y que ajusta su actividad al derecho privado y a las normas de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre. La Agencia tiene por objeto ejecutar y gestionar la política de cooperación al desarrollo de la Generalidad, siguiendo las directrices establecidas por el órgano competente en materia de relaciones exteriores de la Administración de la Generalidad y en el ámbito de las competencias de éste, y sin perjuicio de las actuaciones que pue-

dan llevar a cabo los departamentos de la Generalidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo.

*Decreto 237/2003*, de 8 de octubre, por el cual se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Barcelona (DOGC núm. 3993, de 22 de octubre).

*Decreto 246/2003*, de 8 de octubre, por el cual se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona (DOGC núm. 3993, de 22 de octubre).

*Decreto 256/2003*, de 21 de octubre, por el cual se aprueban los Estatutos del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (DOGC núm. 3999, de 30 de octubre).

El Instituto es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Tiene personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y financiera y plena capacidad de actuar en el ejercicio de sus funciones. Tiene como objetivo la gestión del proceso sanitario y de evaluación médica de las incapacidades laborales, llevando a cabo el control, la inspección y el seguimiento de los procesos de la ciudadanía para continuar ejerciendo las actividades de su vida laboral, ya sea temporal o permanente, o para llevar a cabo otras actividades, así como también evaluar la adecuación de las actuaciones sanitarias públicas a la buena práctica profesional.

*Decreto 258/2003*, de 21 de octubre, de aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña (DOGC núm. 3999, de 30 de octubre).

El Decreto desarrolla los aspectos de la Ley de puertos de Cataluña relacionados con la planificación, cons-

trucción, modificación, gestión y utilización de los puertos, dársenas, instalaciones marítimas y marinas interiores, y las distintas vicisitudes en el desarrollo de una instalación portuaria en el sentido más amplio, y con independencia de la actividad deportiva, comercial o pesquera de la instalación. El texto normativo se estructura en siete capítulos, cuatro disposiciones transitorias y una disposición adicional. En el capítulo I se definen el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento. El capítulo II desarrolla las previsiones de la Ley de puertos de Cataluña en lo que concierne a la construcción de nuevas instalaciones portuarias y a la realización de obras de ampliación de las ya existentes, detallando el trámite que hay que seguir con carácter previo al otorgamiento de una concesión administrativa. El Reglamento reconoce la posibilidad de iniciar el procedimiento de concesión tanto a la iniciativa pública como a la iniciativa privada. En este capítulo se establecen también las peculiaridades que, atendiendo a la diferente tipología de las instalaciones, afectan a la solicitud, la tramitación y las condiciones de otorgamiento de las concesiones, según se trate de puertos artificiales o naturales, caso en el cual destaca la exigencia de una unidad de gestión, restringiéndose su posible solicitud a las corporaciones locales. La regulación de los puertos naturales, o zonas de fondeo organizado que tienen como característica principal la temporalidad, va acompañada de la prohibición, con carácter general, de hacer anclajes y fondeos de temporada fuera de las áreas delimitadas a este efecto, para acabar con los fondeos incontrolados que estropean el fondo marino y perjudican el medio. Se establecen también peculiaridades en la tramitación de las dársenas y de las ins-

talaciones marítimas. En todos los casos, destaca la preocupación por la adopción de medidas medioambientales que garanticen el crecimiento sostenible. El capítulo III hace referencia a la gestión del dominio público portuario, regulando distintos aspectos de la vida de una concesión ya existente, como, por ejemplo, la transmisión, modificación o prórroga. Se establece también el régimen aplicable a los espacios destinados al uso público tarifado, con la clara voluntad de fomentar el tráfico interportuario y garantizar la existencia de plazas de amarre para las embarcaciones transeúntes. En el capítulo IV se regula el régimen de utilización del dominio público portuario, haciendo especial referencia al procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para ejecutar obras o hacer actividades en el interior de las zonas de servicio portuarias. Hay que destacar la distinta consideración jurídica del dominio público portuario con respecto al dominio público marítimo terrestre, de acuerdo con la normativa básica estatal vigente sobre la materia. El capítulo V hace referencia a los distintos aspectos de la extinción de una concesión, diferenciando según la causa, imputable o no a la concesionaria, y estableciendo los principios que regulan el régimen de continuación de la explotación que prevé el art. 68 de la Ley de puertos de Cataluña. El capítulo VI desarrolla los artículos de la Ley de puertos que se refieren a la planificación portuaria, con una especial relevancia de la consolidación de los instrumentos urbanísticos que garantizan una perfecta integración del puerto en el municipio cuyo ámbito territorial ocupa. Finalmente, el capítulo VII regula la existencia y el contenido del Registro de usos del dominio público portuario.

*Decreto 259/2003*, de 21 de octubre, sobre requisitos mínimos de habitabilidad en los edificios de viviendas y de la cédula de habitabilidad (DOGC núm. 3999, de 30 de octubre).

Todas las viviendas de nueva edificación, las creadas por reconversión de antigua edificación o las obtenidas como consecuencia de obras de gran rehabilitación deben tener, como mínimo, el nivel de habitabilidad objetiva de viviendas de nueva edificación que se define en el apartado 2 del anexo 1 de este Decreto. El resto de viviendas deben cumplir el nivel de habitabilidad establecido para las viviendas usadas, definido en el apartado 3 del anexo 1 de este Decreto.

*Decreto 257/2003*, de 21 de octubre, sobre la acreditación de los Laboratorios de Ensayos de la Construcción (DOGC núm. 4000, de 31 de octubre).

Este Decreto tiene por objeto establecer la acreditación, a cargo de la Generalidad de Cataluña, de los Laboratorios de Ensayos de la Construcción ubicados en su ámbito territorial y las condiciones que éstos deben cumplir para su otorgamiento.

*Decreto 261/2003*, de 21 de octubre, por el cual se regulan los servicios de atención precoz (DOGC núm. 4002, de 4 de noviembre).

Este Decreto regula en su parte dispositiva el carácter universal de los servicios, la naturaleza y derecho de acceso a los servicios, el contenido, las personas que tienen derecho a éstos, el procedimiento de acceso, los objetivos, las funciones, el personal, los ámbitos donde se prestan los servicios y las condiciones materiales que deben tener los establecimientos, los servicios que conforman la Red Básica de Servicios Sociales de Res-

ponsabilidad Pública y, finalmente, la acreditación a los efectos de la concertación.

*Decreto 263/2003*, de 21 de octubre, de creación del Registro de explotaciones agrarias de Cataluña (DOGC núm. 4004, de 6 de noviembre).

Se crea el Registro de explotaciones agrarias de Cataluña, que se adscribe orgánicamente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. El Registro tiene por objeto la inscripción de todas las explotaciones agrarias de Cataluña. Se entiende por *explotación agraria* el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular, con independencia de si el régimen de tenencia es de propiedad, arrendamiento u otro título jurídico que habilite para el ejercicio de la actividad agraria, los cuales constituyan una unidad de gestión técnico-económica.

*Decreto 264/2003*, de 21 de octubre, por el cual se regula el Registro vitivinícola de Cataluña (DOGC núm. 4004, de 6 de noviembre).

Se crea el Registro vitivinícola de Cataluña adscrito orgánicamente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. El Registro tiene por objeto la inscripción de las viñas, y contendrá los datos de las bodegas y de las plantas embotelladoras y envasadoras de productos vitivinícolas de Cataluña. A los efectos de inscripción en este Registro se entiende por *viñas* el conjunto de parcelas vitícolas de Cataluña destinadas o con posibilidad de destinarse a producción, así como los derechos de replantación. Se entiende por *parcela vitícola* una unidad de terreno continua dedicada al cultivo de la viña sujeta a una gestión técnico-económica caracterizada por una variedad y año de plantación. Se entien-

de por *bodegas* el conjunto de instalaciones que se dedican a la elaboración y al almacenaje de productos vitivinícolas. Y, finalmente, se entiende por *plantas embotelladoras y envasadoras* el conjunto de instalaciones que se dedican al envasado y al embotellado de productos vitivinícolas.

*Decreto 265/2003*, de 21 de octubre, por el cual se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña (DOGC núm. 4004, de 6 de noviembre).

El objeto de este Decreto es establecer las titulaciones profesionales y los certificados necesarios para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña, sus competencias, los requisitos y las condiciones necesarias para su obtención.

*Decreto 267/2003*, de 21 de octubre, de modificación del Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento provisional regulador de las entidades ambientales de control (DOGC núm. 4008, de 12 de noviembre).

Se habilita a la Unidad de Acreditación para llevar a cabo la acreditación de las entidades ambientales de control para actuaciones complementarias de alcance municipal. Se establecen nuevas tipologías de actividades o bien nuevos parámetros de control sobre tipologías de actividades existentes.

*Decreto 268/2003*, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al retorno de los catalanes emigrados y sus descendientes (DOGC núm. 4009, de 13 de noviembre).

Estas medidas de apoyo se recogen en el Plan de ayuda al retorno, que tiene como finalidad prestar el apoyo

adecuado a los emigrantes catalanes y a sus descendientes que decidan volver a Cataluña para ejercer una actividad profesional o laboral y establecer su residencia, siempre que se encuentren en situación de necesidad o desprotección.

*Decreto 266/2003*, de 4 de noviembre, de modificación del Decreto 190/1989, de 1 de agosto, de aprobación de las normas reguladoras de los procedimientos de designación de los miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros y de la convocatoria y el funcionamiento de éstos (DOGC núm. 4010, de 14 de noviembre).

Se adaptan al marco legislativo vigente los preceptos reglamentarios relativos al procedimiento de designación, convocatoria y funcionamiento de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros con sede central en Cataluña. Se atribuyen al Departamento de Economía y Finanzas las correspondientes funciones de vigilancia sobre las fundaciones creadas por las cajas de ahorros para gestionar y administrar su obra social. Complementariamente, se establece la necesidad de determinar en los Estatutos de las cajas los criterios y límites aplicables a los miembros del órgano de estas fundaciones que, por delegación, administre la obra social, y la forma de rendir cuentas frente a la caja de las actuaciones efectuadas en esta materia; todo eso, sin perjuicio del pleno sometimiento de las fundaciones mencionadas al régimen de protectorado ejercido por el Departamento de Justicia e Interior.

*Decreto legislativo 4/2003*, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña (DOGC núm. 4013, de 19 de noviembre; co-

rrección de erratas: DOGC núm. 4023, de 3 de diciembre).

Se aprueba este Texto refundido teniendo en cuenta las modificaciones relevantes en la organización comarcal de Cataluña, en relación, entre otras cuestiones, con los órganos del Consejo Comarcal, la fórmula para la asignación de los miembros electos, la atribución y la regulación de las competencias comarcales y el procedimiento para ejercer la iniciativa legislativa. Por otro lado, esta Ley ha suprimido todos los artículos que regulaban el procedimiento para establecer la división comarcal de Cataluña, los cuales, al haber sido completada, han perdido la vigencia.

*Decreto 277/2003*, de 4 de noviembre, de funcionamiento y competencia del Registro administrativo de empresas de inserción de Cataluña (DOGC núm. 4013, de 19 de noviembre; corrección de erratas: DOGC núm. 4054, de 22 de enero de 2004).

El Registro administrativo de empresas de inserción de Cataluña funciona de manera unificada, adscrito a la unidad administrativa que tenga asignadas las funciones relativas a la ejecución de las acciones para la inserción laboral de las personas acogidas a la renta mínima de inserción y de otros colectivos en situación o en grave riesgo de exclusión social. Es un registro público y ejercerá, como función principal, la calificación, inscripción y certificación de actos, cuando así lo requiera la legislación, en lo que se refiere a las sociedades mercantiles, laborales o cooperativas que sean calificadas como empresas de inserción.

*Decreto 271/2003*, de 4 de noviembre, de los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad (DOGC núm. 4013, de 19 de noviembre).

Este Decreto tiene por objeto establecer y regular el apoyo que se presta en los servicios de acogida residencial para personas con discapacidad, de las viviendas con servicios comunes para personas con disminución y de los servicios de centros residenciales para personas con disminución del Sistema Catalán de Servicios Sociales y de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública así como determinar las condiciones de esta prestación, dentro del marco del ordenamiento de los servicios sociales.

*Decreto 273/2003*, de 4 de noviembre, por el cual se aprueban las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad Abierta de Cataluña (DOGC núm. 4013, de 19 de noviembre).

*Decreto 274/2003*, de 4 de noviembre, por el cual se aprueban las Normas de organización y funcionamiento de la Universidad de Vic (DOGC núm. 4013, de 19 de noviembre).

*Decreto 280/2003*, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC núm. 4014, de 20 de noviembre).

Este Decreto precisa, además de determinados aspectos registrales y estatutarios, los límites estructurales y operativos a que la Ley 6/1998 sujeta la gestión de los departamentos financieros que las cooperativas hayan inscrito en el Registro de cooperativas de Cataluña como secciones de crédito para el cumplimiento de las finalidades que la misma Ley señala.

*Decreto 279/2003*, de 4 de noviem-

bre, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley 10/2003, de 13 de junio, sobre mutualidades de previsión social (DOGC núm. 4014, de 20 de noviembre).

*Decreto 281/2003*, de 4 de noviembre, de modificación del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación (DOGC núm. 4014, de 20 de noviembre).

Se introducen determinadas modificaciones de carácter técnico.

*Decreto legislativo 3/2003*, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña (DOGC núm. 4015, de 21 de noviembre).

Este Decreto legislativo se dicta en cumplimiento del mandato establecido en la disposición final cuarta de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, puesto que caducó la habilitación dada por la disposición final de la Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua. Entre las novedades que incorporó la Ley 6/1999 hay que destacar la creación de la Administración local del agua y el sistema de saneamiento como unidad básica para la prestación del servicio integral de tratamiento y evacuación de las aguas residuales, la regulación del nuevo régimen de la planificación hidrológica tomando el Distrito de Cuenca Fluvial como unidad básica de gestión, la creación del canon del agua como ingreso específico del régimen económico-financiero de la Agencia Catalana del Agua y la modificación del régimen del Ente de Abastecimiento de Agua.

*Decreto 283/2003*, de 4 de noviembre, de transferencia de competencias de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran relativas al aparcamiento de Baqueira en Naut Aran (DOGC núm. 4015, de 21 de noviembre).

*Decreto 282/2003*, de 4 de noviembre, de aprobación de los Estatutos del ente Infraestructuras Ferroviarias de Cataluña (DOGC núm. 4015, de 21 de noviembre).

El ente Infraestructuras Ferroviarias de Cataluña es un ente público de los que someten su actividad al derecho privado y que goza de personalidad jurídica propia, de autonomía administrativa, económica y financiera, de un patrimonio propio y de plena capacidad de obrar para cumplir sus finalidades. Está adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

*Decreto 285/2003*, de 4 de noviembre, de traspaso de competencias y servicios de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Aran en materia de servicios sociales (DOGC núm. 4018, 26 de noviembre).

*Decreto 287/2003*, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento parcial de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de urbanismo (DOGC núm. 4018, de 26 de noviembre), modificado parcialmente por el Decreto 316/2004, de 22 de junio (DOGC núm. 4161, de 25 de junio).

Entre las materias que el Reglamento desarrolla hay que destacar, por su relevancia especial, las relativas a la participación pública en los procedimientos urbanísticos, los consejos asesores urbanísticos, las auditorías de gestión urbanística; las reservas deriva-

das de modificaciones de planes que supongan un incremento de techo o de densidad, las licencias de parcelación y el régimen de uso del suelo no urbanizable. También hay que destacar las especificaciones que contiene el Reglamento respecto de las novedades más significativas de la Ley, como por ejemplo la documentación medioambiental y la correspondiente a las obras de urbanización básicas que hay que incluir en los planes; las reservas de suelo para la construcción de viviendas de protección pública y la concreción de la ordenación de volúmenes. Finalmente, hay que citar la regulación detallada que contiene el Reglamento sobre el desarrollo de los sectores en subsectores, los distintos tipos de reparcelación, la ejecución de los ámbitos declarados sectores de urbanización prioritaria, la ocupación directa, las entidades urbanísticas colaboradoras, los derechos de tanteo y retracto, el Registro municipal de solares sin edificar, el reajuste de alineaciones y rasantes y la protección de la legalidad urbanística.

*Decreto 293/2003*, de 18 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento general de carreteras (DOGC 4027, de 10 de diciembre de 2003).

El Reglamento desarrolla las previsiones referidas a la determinación de las condiciones para el establecimiento de áreas y estaciones de servicio, a la línea de edificación y al procedimiento sancionador en el ámbito de carreteras. Deben destacarse también las que se refieren al contenido del Plan de carreteras, la documentación integrante de los proyectos, la regulación de los accesos y el régimen de uso y protección por su papel clarificador de la regulación contenida en la Ley.

---

*Decreto 294/2003*, de 2 de diciembre, por el cual se aprueban los Estatutos de la Entidad Autónoma Museos de Arqueología (DOGC 4033, de 18 de diciembre de 2003).

La Entidad Autónoma Museos de Ar-

queología es una entidad autónoma de carácter administrativo adscrita al Departamento de Cultura, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades.